



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL-  
VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00058- 2012-0-0206-JR-PE-01, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE ÁNCASH- HUARI, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**YODER LENIN PRÍNCIPE BETETA**

**ASESOR**

**Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR**

.....

**Mgtr. Ciro Rodolfo, TREJO ZULOAGA**

**Presidente**

.....

**Mgtr. Manuel Benjamín, GONZALES PISFIL**

**Miembro**

.....

**Mgtr. Franklin Gregorio, NORABUENA GIRALDO**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

A los eximios maestros de la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote:

Que fueron el anclaje para recibirme como abogado; a ellos mi emotiva gratitud.

*Yoder Lenin Príncipe Beteta*

## **DEDICATORIA**

Primero a Dios, por haberme dado la perseverancia, la fortaleza y la sabiduría para cumplir una meta en el extenso sendero de la profesión del Derecho.

A mis padres: Macedonio y Clelia, gestores de un hombre íntegro y de bien para la sociedad.

A mi compañera de vida, Silvia, y mi amado hijo Milan Príncipe, por ser los motores para seguir recorriendo el sendero del saber y la justicia.

*Yoder Lenin Príncipe Beteta*

## RESUMEN PRELIMINAR

La presente investigación cuyo objetivo general ha sido determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación de la libertad sexual- violación sexual en grado de tentativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash- Huari. Es de tipo, cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El acopio de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y ficha de observación, validado mediante juicio de conocedores. Los resultados manifestaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia en, muy alta, alta y muy alta calidad, detalladamente. Y por lo mismo las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

**Palabras clave:** calidad, delito, violación sexual, tentativa, sentencia, sexualidad, indemnidad, intangibilidad.

## ABSTRACT

The present investigation whose general objective has been to determine the quality of the sentences of first and second instance on, Violation of the sexual freedom - sexual violation in tentative degree according to the normative, doctrinal and adequate jurisprudential parameters, in the file N ° 00058- 2012-0-0206-JR-PE-01, of the Ancash-Huari judicial district. It is of type, quantitative-qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The collection of data was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and observation file, validated by connoisseurs' judgment. The results showed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: medium, low and median; and of the judgment of second instance in, very high, high and very high quality, in detail. And therefore the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of medium quality, and the judgment of second instance in the range of very high quality.

**Keywords:** quality, crime, rape, attempt, sentence, sexuality, indemnity, intangibility.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado Calificador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen .....	v
Abstract .....	vi
Índice general .....	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1. Bienes jurídicos protegidos: Libertad e indemnidad sexual .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1.1. Libertad sexual.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1.2. Indemnidad sexual .....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.2. Violencia sexual.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.2.1. Delito de violación de la libertad sexual.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.2.2. La práctica de un acto sexual u otro análogo.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.3. Violación sexual simple.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.4. Seducción.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.4.1. Elementos constitutivos del delito de seducción .....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.5. Actos contrarios al pudor de una persona .....</b>	<b>17</b>
<b>2.2.5.1. Elementos constitutivos del delito de actos contrarios al pudor de una persona .....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.6. Tentativa .....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.6.1. Elementos de la tentativa .....</b>	<b>20</b>
<b>2.2.6.2. Clases de tentativa .....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.7. La sentencia .....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.7.1. Etimología.....</b>	<b>22</b>

2.2.7.2. Concepto .....	22
2.2.7.3. La sentencia penal.....	23
2.2.7.4. La motivación en la sentencia.....	24
2.2.7.5. La estructura de la sentencia.....	30
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>70</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>73</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	73
3.2. Diseño de investigación .....	73
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	74
3.4. Fuente de recolección de datos .....	74
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	74
3.6. Consideraciones éticas.....	75
3.7. Rigor científico.....	76
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>77</b>
4.1. Resultados.....	77
4.2. Análisis de resultados.....	101
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>107</b>
Referencias bibliográficas.....	109
<b>ANEXOS.....</b>	<b>116</b>

Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable .....	117
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación .....	128
Anexo N° 3. Declaración de compromiso ético.....	152
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia . .....	153

## I

### INTRODUCCIÓN

El trabajo de Investigación intitulado — Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la libertad sexual- Violación sexual en grado de tentativa, en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash- Huari. Este informe de tesis trata de responder a la pregunta ¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Violación de la libertad sexual- Violación sexual en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash –Huari?. Ante este cuestionamiento nos planteamos los objetivos de Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes; de igual manera Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos del derecho aplicado de la pena y de la reparación civil; asimismo Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión. Para ello se expone un vasto fundamento teórico e histórico asimismo revisé los casos publicados teniendo en cuenta la variada legislación.

Con respecto a la sentencia, en el ámbito de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es su calidad; se trata de un asunto latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas formas de manifestación, dependiendo de dónde provengan sea de la sociedad civil, instituciones públicas, privadas y de organismos defensores de derechos humanos. Pero, ésta no es su única particularidad, otro aspecto es, que comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, P., 2004).

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Es probable, que conscientes de ésta urgencia, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

Acogiendo esta necesidad la presente investigación, se desprende de la línea citada y se ha utilizado el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huari, en el cual existe sentencia por el delito de Violación de la libertad sexual- Violación sexual en grado de tentativa, expedida en primera instancia por el Juzgado Penal Liquidador de Huari que condena al acusado IVAN ROLANDO HERRERA SOLIS, por el delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual- Violación Sexual en grado de Tentativa, delito tipificado en el primer párrafo del artículo 170° concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.A.L.M., a CUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de TRES AÑOS, y FIJO en la suma de S/. 500.00 (QUINIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de reparación civil; a través de la SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA-SEDE HUARI , y en segunda instancia La CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH; a través de la SALA MIXTA

TRANSITORIA DESCENTRALIZADA-SEDE HUARI , resolvieron:

1. DECLARAR FUNDADA el recurso de apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado Ivan Rolando Herrera Solis, contra la sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha doce de noviembre del año dos mil quince; en consecuencia:

2. REVOCARON la sentencia contenida en la resolución numero veinticinco de fecha doce de noviembre del año dos mil quince, que obra a fojas doscientos treinta tres a doscientos cuarenta y seis, que FALLA: CONDENANDO al acusado IVAN ROLANDO HERRERA SOLIS, por el delito contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual- Violación Sexual en grado de Tentativa, delito tipificado en el primer párrafo del artículo 170° concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.A.L.M., a CUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; FIJANDO la suma de QUINIENTOS NUEVO SOLES por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar una ejecución de sentencia a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene; y,

3.- REFORMANDOLA: ABSOLVIERON de la acusación fiscal al imputado IVAN ROLANDO HERRERA SOLIS, por el delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual- Violación Sexual en grado de Tentativa, delito tipificado el primer párrafo del artículo 170° concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.A.L.M.

En base a lo expuesto anteriormente, y las decisiones adoptadas en el caso concreto previsto en el expediente judicial indicado, se formuló el siguiente enunciado:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Violación de la libertad sexual- Violación sexual en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash –Huari, 2018?**

Para responder al problema se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Violación de la libertad sexual- Violación sexual en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash–Huari.

Asimismo la investigación se justifica, porque se trata de un estudio nuevo donde se aplica el método científico para determinar la calidad de las sentencias judiciales de un caso concreto, lo cual no solo finaliza con la obtención de resultados que pueden devolver la confianza de los ciudadanos en la labor de los órganos de la administración de justicia o en todo caso, para denunciar sus deficiencias, sino que también permite, a partir del procedimiento e instrumentos utilizados, brindar una pauta o idea de la forma en que puede determinarse la calidad de las sentencias judiciales como productos que aspiran a una administración de justicia de calidad, desde el ámbito cualitativo-cuantitativo, que puede servir como antecedente para el desarrollo de otras investigaciones que precisen los criterios y parámetros utilizados para una mejor investigación de aspectos relacionados al latente problema de la calidad de las sentencias judiciales.

Por último, esta investigación se sustenta en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

## II

### REVISIÓN DE LA LITERATURA

#### 2.1. ANTECEDENTES

**A nivel nacional Tesis: “Tocamientos indebidos e Indecentes en los Delitos Contra el pudor”** (HERRERA VELARDE, Efraín 2013). Tesis facultad de Derecho y Ciencia Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Lima. Sostiene:

Ante el preocupante incremento de casos relacionados a tocamientos indebidos contra menores y mayores de edad, hay un tremendo vacío en la norma penal pero este se puede reformar e incrementar en el CP. Dándole medidas más drásticas y excluir estos dos supuestos que son la Amenaza y Violencia, que lo estipula en el ART. 176 del CP y se puede iniciar una agresiva campaña informativa dirigida a los alumnos y alumnas de los distintos colegios para poder prevenir y acudir ante estos actos indebidos ante la Autoridad más cercana que existe en la ciudad.

En lo que va el año también se está incrementando más tocamientos indebidos estos actos trae consigo que actúan las personas por falta de capacitación, enfermedades mentales (pedófilos) etc.

En el año 2012 se incorporó al proyecto la Municipalidad Metropolitana de Lima, que en la actualidad tiene en proceso de consulta el Plan Municipal Metropolitano para la Seguridad de Mujeres y Niñas en Lima 2011-2015 (El Peruano 2011).

En el ámbito de la prevención, Para casos de tocamientos indebidos de menores y mayores de edad, el MIMDES ha puesto en funcionamiento la línea de denuncia y orientación 100, así como los servicios de los Centros de Emergencia Mujer, que realizan campañas en zonas de riesgo e incidencia de ESNNA; del mismo modo, cuenta con en funcionamiento una página web especializada en ESNNA con sus definiciones y modalidades, descripción de las consecuencia psicológicas y físicas en las víctimas, identificación de actores involucrados, listado de entidades de apoyo, legislación y publicaciones relacionadas.

### **A nivel internacional**

**Tesis “Las políticas de capacitación para fortalecer y combatir los delitos contra el pudor y la explotación sexual”** de (REÁTEGUI SÁNCHEZ, James 2006). Miembro de ECPAT International Sostiene: Que son necesarias las políticas de capacitación, reformas legales e iniciativas para fortalecer la aplicación de las leyes derogadas para combatir los delitos contra el pudor y la explotación sexual de menores y mayores a de fin incentivar y brindar soporte en la creación de un entorno protector para niños y niñas de diversos países, y a través de un trabajo articulado con los gobiernos, los asociados nacionales e internacionales, del sector privado y la sociedad pública.

Con relación a la lucha de los tocamientos indebidos y tráfico internacional de personas, la Organización internacional para las Migraciones (OIM) es la principal organización intergubernamental que trabaja en el ámbito de las migraciones con la misión de promover la migración ordenada, y a la vez aprovechar los tocamientos indebidos en los aeropuertos colocando especial atención en prevenir y combatir este tipo de actos indecente e indebidos de menores y mayores edad. Cuenta actualmente

con más de 127 Estados miembro y 2,030 proyectos que vienen siendo ejecutados a nivel internacional (OIM 2011).

Ha realizado hasta la fecha más de diez programas de protección al menor alrededor de los cinco continentes, en los cuales busca incidir en las políticas de los Estados, así como financiar proyectos de organizaciones no gubernamentales dedicadas a revertir la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes. En sus programas de protección de prioridad de menores de edad.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS: LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL.**

#### **2.2.1.1. LIBERTAD SEXUAL**

Cuando entró en vigencia el Código Penal de 1991 y vimos que el bien jurídico protegido, en las infracciones punibles establecidas en los artículos 170 al 178-A, es la libertad sexual, comprendimos que se había avanzado muchísimo, ya que por aquella época los delitos sexuales aún se vinculaban con criterios morales, éticos, como, por ejemplo, la honestidad.

Recordemos que el Código Penal anterior de 1924, la violación sexual de una mujer a un hombre mayor de edad, o la de un hombre a otro hombre, quedaba impune, porque no estaba contemplado como delito sexual, siendo sancionado como delito de coacción.

En cambio, ahora con el Código Penal de 1991, esas conductas sí están contempladas como delito de violación sexual, ya que una mujer o un hombre pueden ser sujetos pasivos de cualquiera de los delitos contra la libertad sexual.

En consecuencia, la comisión de estos delitos puede darse de varón a varón, de mujer a mujer, de varón a mujer o de mujer a varón.

Así también, el Código Penal de 1924 establecía que las mujeres casadas no tenían el derecho a la libertad sexual y, por lo tanto, la violación sexual cometida en su agravio por sus cónyuges quedaba impune.

Esta situación, con la legislación vigente, se ha superado, ya que se establece como delito de violación sexual, el que un esposo o esposa, mediante la utilización de la violencia o amenaza, tenga acceso carnal con su consorte.

Actualmente, el acceso carnal con violencia o grave amenaza, practicado al cónyuge o conviviente, constituye una circunstancia agravante del delito de violación sexual simple.

Otra importante innovación, en la legislación penal actual, es que todos los delitos contra la libertad sexual son perseguibles de oficio, es decir, cualquier persona que toma conocimiento de algunas de estas infracciones punibles, puede denunciar el hecho.

En ese sentido, el Fiscal sin el consentimiento de la agraviada puede ejercitar la acción penal si toma conocimiento de la *notitia criminis*.

El bien jurídico que se protege, en varios tipos penales, es la libertad sexual, por ejemplo, en la violación sexual simple, en la violación con alevosía, en el delito de acto sexual con persona dependiente, en la seducción y en el delito de actos contra el pudor de persona, infracciones punibles, establecidos en los arts. 171,174,175 y 176 de Código Penal respectivamente.

Asimismo, la víctima además de gozar del derecho a elegir libremente con quién desea tener acceso carnal, tiene también el derecho de abstenerse de ejercitar su actividad sexual, si así lo considera conveniente.

#### **2.2.1.2. INDEMNIDAD SEXUAL**

“La indemnidad sexual creemos debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida” (CASTILLO ALVA, José Luis, *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, Gaceta Jurídica, Lima, 1ª ed., 2002,p.52)

La indemnidad sexual “se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de los menores, así como con la protección de quienes debido a anomalías psíquicas, carecen a priori, de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual” (GARCÍA CANTIZANO,María del Carmen, “Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública”, en *Gaceta Jurídica*,sección actualidad jurídica, T.67-B, junio, Lima,1999, p.43)

La indemnidad sexual “significa la manutención incólume del normal desarrollo de su sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros. En suma, el objeto de protección es la indemnidad sexual del menor o del incapaz, en la medida que su esfera sexual no se vea comprometida por prácticas sexuales prematuras y crudas que

sean nocivas para su ulterior vida sexual y para su estructura psico-social” (PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Curso elemental de derecho penal parte especial*. Ediciones Legales, Lima, 4ta ed, 2013,pp.457 y 458)

### **2.2.2. VIOLENCIA SEXUAL**

Es el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive podría ser su enamorada, novio, conviviente o cónyuge, que en este contexto utiliza la utiliza la violencia física o grave amenaza que venza su resistencia, es decir hay agresión física, intimidación a la víctima. La violación puede definirse como el acceso carnal obtenido o procurado mediante violencia o sin consentimiento de la víctima, debiendo ser como acto carnal con persona de uno u otro sexo, que se desarrollara el acto sin su consentimiento o en contra de su voluntad, que se ejecutara mediante violencia real o física, como por amenaza grave o intimidación presunta, que Consistirá en obligar a la víctima a la unión carnal por medio de la violencia o amenaza. Sin embargo, de estas conceptualizaciones podemos ver que la definición de NOGUERA RAMOS, es el más completo y aceptables porque reúne todos los presupuestos que debería cumplir la violación sexual.

Según el ACTUSREUS del crimen de violación bajo el derecho internacional está constituido por la penetración sexual sin el consentimiento de la agredida, aunque sea leve, la vagina o el ano sufrirá desgarros, el agresor utilizará cualquier otro tipo de objeto, o en peor de los casos la boca de la víctima por el pene del perpetrador.

La norma de la Corte incorporó en el concepto de violación, un término mucho más amplio que el de penetración, que sería la "invasión" para que resultara neutro en cuanto al sexo. El concepto de la invasión incluye mucho más no solo la penetración de un órgano sexual, sino también cualquier tipo de abuso sexual con objetos o con partes del cuerpo.

Esta definición es clave para muchos de los Estados latinoamericanos donde todavía la violación se conceptúa como "acceso carnal", reduciéndose a la penetración con un órgano sexual masculino, la violación requiere que el agente haya invadido el cuerpo de una víctima mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio vaginal anal o bucal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. La definición de invasión se utiliza en sentido amplio para que sea neutro respecto al sexo de la víctima. Además requiere que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona anómala o incapaz de dar su consentimiento genuino, se entiende que una persona es incapaz de dar su consentimiento genuino si adolece de incapacidad natural, inducida o debida a su edad.

El delito sexual se denomina por la doctrina como Violación sexual, pero la forma como se ha ampliado su contenido y formas de comisión, entonces se ha extendido y se denomina delito de acceso carnal sexual.

### **2.2.2.1. Delito de violación de la libertad sexual.**

La violencia, es el empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo obligando a mantener relaciones sexuales. La violencia o fuerza física para ser típica debe coactar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo.

La violencia debe ser directa o inmediata en el sentido de proximidad entre ésta y la realización del acto sexual. La violencia debe dirigirse directamente sobre la persona de la víctima a modo de fuerza física que obligue a practicar las relaciones sexuales. Es decir, tiene que existir resistencia consciente de la víctima y su vencimiento por el autor.

La grave amenaza, consiste en la conminación de palabra o de obra de causar un daño ilícito, inminente, posible y verosímil a la víctima y que le infunde temor y miedo. La amenaza no requiere ser absoluta ni irresistible, es suficiente que sea idónea y doblegue la voluntad de la víctima. Debe tratarse de una coacción externa y sumamente grave. Se requiere que la amenaza inminente, seria y desprovista de indicios de broma o burla.( MUNOZ CONDE editores Gaceta Jurídica, Lima-Perú)

### **2.2.2.2.La práctica de un acto sexual u otro análogo.**

Según Villa Stein y Bramont Arias y Favio Garcia, se refiere a la penetración por conducto vaginal, anal o bucal, asimismo la introducción de objetos o de instrumentos en la vagina o ano de la mujer. Según Ricardo Núñez, la introducción por vía bucal ahora constituye acceso carnal, aunque carece de glándulas de evolución y proyección erógenas, y al tener contacto con el órgano masculino no cumple una función sexual semejante a la de la vagina. Sobre el acto sexual o coito

oral, dice Bramont Arias-Torres, resulta problemático, ya que el primero supone daño físico, manifestado en el coito vaginal, produciéndose la desfloración. Según (Villa Stein). Señala que el coito bucal equipara el acceso carnal a la penetración bucal o anal. Flavio García del Río, considera la violación sexual solamente la penetración vía vaginal o vía anal, en tanto el coito bucal, es una forma de masturbación, no constituye violencia carnal, sino un acto libidinoso.

Es la libertad sexual, entendida como la capacidad de actuación que le asiste al individuo con el solo imperio de su voluntad de disponer ante sí y frente a los demás integrantes de la comunidad de su propio sexo, con la voluntad de elegir, aceptar o rechazar las pretensiones que produzcan en la esfera de su sexualidad. Cuando se encuentran ausentes de la estructura psíquica del sujeto el intelecto y la voluntad, falta también capacidad para ejercer libre y espontáneamente los sentimientos individuales del sexo; razón por la cual se tutela el pudor sexual

### **2.2.3. VIOLACIÓN SEXUAL SIMPLE**

Al delito de violación sexual simple también se le conoce como “violación real” o “carnal” y de acuerdo con la dogmática jurídica de nuestro actual Código Penal 1991, en su artículo 170, se entiende como el “acceso carnal utilizando la violencia física o grave amenaza, logrando vencer su resistencia y practicado contra la voluntad de una persona, hombre o mujer mayor de 18 años de edad, que inclusive puede ser su cónyuge o conviviente efectuándolo por vía vaginal, anal o bucal o realizando otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, es decir, por la vía vaginal o anal”

## **ELEMENTO MATERIAL**

El elemento material es obligar a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por las dos vías, mediante violencia o grave amenaza.

El Código Penal vigente establece la palabra “violencia”, pero se entiende que debe ser comprendido como violencia física, porque el infractor utiliza la fuerza.

## **SUJETO ACTIVO**

Según el Código Penal de 1991, el sujeto activo podrá ser el hombre o la mujer, mayores de 18 años.

## **SUJETO PASIVO**

Podrá ser también el hombre o mujer, pero, en este caso, mayor de 14 años de edad, no interesando si ejercen la prostitución ni su inclinación sexual y que además deberá estar vivo(a); porque si estuviera muerta(o) estaríamos frente al delito de “Ofensas a la memoria de los muertos”, tipificado en el art. 318 del actual Código Penal:

Art. 318 CP (1991). Será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años:

1° El que profana el lugar en que reposa un muerto o públicamente lo ultraja.

2° El que turba un cortejo fúnebre.

3° El que sustrae un cadáver o una parte del mismo o sus cenizas o lo exhuma sin la correspondiente autorización.

En el supuesto previsto en el inc.3 del presente artículo, cuando el acto se somete con fines de lucro, la pena será privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme con los incisos 1,2,3, art. 36 del Código Penal.

## **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

El bien jurídico que la ley protege, en esta figura delictiva, es el derecho que tiene la persona sea hombre o mujer a la libertad de elegir con quién, cuándo y dónde tener acceso carnal o si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad acceso carnal.

### **2.2.4. SEDUCCIÓN:**

Consiste en que un hombre o mujer, mediante engaño, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por algunas vías vaginal o anal, a un adolescente varón o mujer mayor de 14 y menor de 18 años de edad.

El delito de seducción se conoce también con la denominación de “estupro”. Otro sector de la doctrina le denomina “Abuso sexual fraudulento”. Pero, mayoritariamente, en la doctrina nacional, se le denomina “seducción”.

## **ELEMENTO MATERIAL**

El elemento material consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal, con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, con su consentimiento mediante engaño.

## **SUJETO ACTIVO**

Podrá ser el hombre o mujer, mayor de dieciocho años.

## **SUJETO PASIVO**

Puede ser el hombre o mujer, mayor de catorce años y menor de dieciocho.

## **BIEN JURÍDICO**

Proteger la inmadurez de la persona de catorce años y menor de dieciocho, que pueden ser presa fácil de los agentes. De esta manera, se está amparando el proceso de buena formación y voluntad del menor y, en consecuencia, se protege la indemnidad sexual.

### **2.2.4.1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE SEDUCCIÓN.**

#### **A) ENGAÑO**

Es dar a la mentira apariencia de verdad, es inducir a otra a creer y tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas.

En consecuencia, el medio para lograr concretar la seducción es valiéndose del engaño. No todo engaño, es el que se refiere el art. 175 del CP, en el delito de seducción. Por ejemplo, en una relación amorosa, uno de los dos puede mentirle a su pareja al decirle que la “ama mucho”, cuando, en realidad, no es así sin embargo, la pareja le puede creer y acepta tener acceso carnal. Por lo que, en ese supuesto, no sería considerado como seducción.

#### **B) NO UTILIZACIÓN DE VIOLENCIA NI DE GRAVE AMENAZA**

Como hemos apreciado, el agente logra tener el acceso carnal utilizando el engaño, por lo que no necesita el empleo de violencia física, ni de la grave amenaza, debido a que el engaño es suficiente para conseguir el consentimiento de la víctima, el cual no tiene valor ante la ley por estar viciado por el engaño sufrido.

#### **C) ACCESO CARNAL POR VÍA VAGINAL, ANAL O BUCAL**

El 8 de junio del 2004, el art. 1 de la Ley N° 28251 modificó nuevamente el art. 175 del CP, estableciendo que la seducción se comete mediante engaño, teniendo “acceso

carnal por vía vaginal,anal o bucal con una persona mayor de 14 y menor de 18 años de edad”.

#### **D) DOLO**

El agente actúa con conocimiento de que su víctima tiene más de 14 y menos de 18 años de edad y con voluntad de tener acceso carnal.

### **2.2.5. ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE UNA PERSONA**

#### **Art. 176 del CP:**

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza,realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

#### **Circunstancias agravantes:**

“ La pena será no menor de cinco ni mayor de siete”:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170, incisos 2,3 y 4.
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.
3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima”.

(Artículo modificado por el art. 1° de la Ley N° 28704 del 5 de abril de 2006).

#### **CONCEPTO**

Es la figura delictiva nueva en que la víctima es una persona, hombre o mujer, mayor de 14 años, y cuya principal diferencia con los actos contra el pudor de menores, es que en este delito el agente practica los actos contrarios al pudor utilizando violencia(entiéndase como física) o grave amenaza, que venza la resistencia del agraviado.

## **ELEMENTO MATERIAL**

Consiste en cometer un acto contrario al pudor en una persona mayor de catorce años, sin el propósito de tener acceso carnal mediante el uso de la violencia física o grave amenaza.

## **SUJETO ACTIVO**

Puede ser cualquier persona, hombre o mujer, mayor de 18 años.

## **SUJETO PASIVO**

El hombre o mujer, mayor de 14 años de edad: “El señó de la persona tiene influencia igualmente en la configuración del abuso: Una acción que tiene significación impúdica sobre una mujer puede no tenerla cuando recae sobre un varón”(NÚÑEZ,Ricardo)

## **BIEN JURÍDICO**

Es el derecho a la libertad sexual de disponer libremente de su cuerpo y su actividad sexual así como también el pudor de una persona.

### **2.2.5.1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE UNA PERSONA**

#### **A) VIOLENCIA**

Es la *vis absoluta*, entendiéndose como física, ejercida sobre la persona, la cual debe de ser suficiente para doblegar la resistencia de la víctima y continuada, porque tendrá que mantenerse hasta el momento en que se llega a consumar el acto contrario al pudor de la persona.

#### **B) RESISTENCIA DE VIOLENCIA FÍSICA**

No basta una resistencia de solamente palabras o miradas de rechazo, sino que debe existir una resistencia real, efectiva, es decir de hecho.

### **A) GRAVE AMENAZA**

Es la *vis absoluta*, que actúa en la psicología de la víctima ocasionando terror, miedo; debiendo ser seria, posible, considerable, determinada e inminente.

### **B) DOLO**

Existe este elemento subjetivo del delito, porque el agente tiene conciencia y voluntad de realizar estos actos contrarios al pudor de una persona.

### **CONSUMACIÓN**

Queda consumado al haberse producido el acto contrario al pudor de una persona, en cualquiera de las modalidades comentadas.

No es necesario que para la consumación el agente haya tenido que desnudar a la víctima, es decir, quitarle su ropa interior, calzón, sostén, pantalón, blusa, etc. ; porque a una persona que está vestida se le puede realizar en su agravio un acto contrario al pudor mediante violencia física o grave amenaza.

Queda consumado este delito con la introducción total o por lo menos parcial del miembro viril en la vagina, ano o boca de la víctima, así como también con la introducción total o parcial de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano de la víctima.

### **2.2.6. TENTATIVA**

La tentativa se presenta cuando el sujeto agente empieza con los actos de ejecución (acción típica), pero no llega a consumarlo, ya sea por causas voluntarias o ajenas a él. La ley penal precisa: “ **en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo (...)**” (Art. 16° del CP).

Por eso, hay que tener cuidado debido a que a veces la intención del agente no es precisamente la violación sexual, sino simplemente estimularse o excitarse ,

abusando de la víctima de alguna forma distinta al acceso carnal, por ejemplo, masturbarse teniendo contacto con el cuerpo de la agraviada(o).

#### **2.2.6.1. ELEMENTOS DE LA TENTATIVA**

En la tentativa el delito no llega a consumarse, sin embargo la conducta ha generado un peligro al bien jurídico penal, por tanto es necesario reprimirlo; teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- A) Elemento subjetivo.** El sujeto agente, deberá actuar con una “resolución criminal”, es decir, deberá haber decidido a cometer un delito (realizar una acción típica), con evidente conocimiento y voluntad (dolo). De allí se deduce que en los tipos culposos no existe la tentativa.
- B) Elemento objetivo.** El sujeto agente, deberá iniciar los actos de ejecución- distingue los actos preparatorios- de los elementos objetivos del tipo con la finalidad de llegar a consumarlo, poniendo de esta manera en peligro al bien jurídico penal protegido.
- C) No realización de la consumación.** En el aspecto negativo del delito, el acto de ejecución no debe llegar a consumarse- se distingue del agotamiento- ya sea porque el agente se desiste o por intervención de causas ajenas.
- D) Idoneidad de la acción.** La ejecución del acto debe recaer en un bien jurídico penal, capaz de ser lesionado, para así consumarse la acción típica; caso contrario estaríamos frente a una tentativa inidónea. El acto de ejecución- en la tentativa- debe ser posible en el resultado de la acción típica.

### **2.2.6.2. CLASES DE TENTATIVA**

**A) Tentativa Inacabada.** El autor inicia con sus actos de ejecución de un tipo penal que decidió cometer, pero no puede culminarlos los otros actos necesarios para la consumación de su acción típica. Se interrumpe por un factor extraño a él o por “desistimiento voluntario”. La tentativa es punible, pero se atenúa la culpabilidad y la pena (Art. 16° y 21° del CP).

Un ejemplo de tentativa inacabada, sería que el agente haya desnudado a la víctima y en los momentos que está ejerciendo violencia física sobre ella para perpetrar la violación sexual, una persona aparece con un arma de fuego y le ordena que suelte a la víctima, porque si no lo hace, procederá a disparar, dejando el agente en libertad a la agraviada.

**B) Tentativa Acabada.** En este grado de desarrollo el agente ha ejecutado todos los actos necesarios- conforme a su plan- para que se produzca el delito deseado; sin embargo no llega a consumarse por factores extraños a él, o por un “arrepentimiento activo” del propio agente. También es punible, atenuándose la culpabilidad y la pena en menor escala que en la tentativa inacabada (Art. 16° y 21° del CP)

Un ejemplo de tentativa acabada sería, que un sujeto desviste a la víctima usando violencia física sobre ella, para practicarle el acceso carnal y al verla desnuda se desanima, no importando las razones de su desistimiento, ya que puede ser por miedo a la pena, desgano, remordimiento, etc.

## **2.2.7. LA SENTENCIA**

### **2.2.6.1. ETIMOLOGÍA**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

### **2.2.7.2. CONCEPTO**

La sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Echandía, 2002, Rocco, 2001)

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Echandía, 2002).

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

### **2.2.7.3. LA SENTENCIA PENAL**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

## **2.2.7.4. LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA**

### **2.2.7.4.1. LA MOTIVACIÓN**

Los siguientes contenidos contienen los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

#### **2.2.7.4.1.1. La Motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, y el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

#### **2.2.7.4.1.2. La Motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a

través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.7.4.1.3. Motivación como producto o discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003). De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a

justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.7.4.1.3. La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una

función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

#### **2.2.7.4.1.4. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

#### **2.2.7.4.1.5. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer

declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

#### **2.2.7.4.1.6. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2001).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal

propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, sede las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

#### **2.2.7.4.1.7. Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el

cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración

conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

#### **2.2.7.5. LA ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA**

##### **2.2.7.5.1. ELEMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

###### **2.2.7.5.1.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

Según la teoría doctrina revisada, se sugieren los siguientes elementos de una adecuada parte expositiva:

###### **2.2.7.5.1.1.1. Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

#### **2.2.7.5.1.1.2. Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

#### **2.2.7.5.1.1.3. Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

##### **2.2.7.5.1.1.3.1. Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N.º 05386-2007- HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

#### **2.2.6.7.1.1.3.2. Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

#### **2.2.7.5.1.1.3.3. Pretensión penal**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

#### **2.2.7.5.1.1.3.4. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

#### **2.2.7.5.1.1.4. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

#### **2.2.7.5.1.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

##### **2.2.7.5.1.2.1. Valoración probatoria**

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se

dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, los criterios para realizar una adecuada valoración probatoria son los siguientes.

#### **2.2.7.5.1.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba

científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto

probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

#### **2.2.7.5.1.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por

un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

#### **2.2.7.5.1.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

#### **2.2.7.5.1.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

#### **2.2.7.5.1.2.1.2.3. Principio de identidad**

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

#### **2.2.7.5.1.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues

se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

#### **2.2.7.5.1.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **2.2.7.5.1.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

#### **2.2.7.5.1.2.2. Fundamentación jurídica**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así

como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

#### **2.2.7.5.1.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.7.5.1.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

Ahora bien, en esta etapa se debe indagar también sobre los cambios legislativos incorporados a la ley, por las derogaciones, modificaciones expresas o tácitas que pudiera tener la norma, ello en aplicación de los principios de legalidad, principio de no retroactividad de la ley penal (Nieto, 2000).

##### **2.2.7.5.1.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los

que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Plascencia, 2004).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

#### **A) El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

#### **B) Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

#### **C) Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de un interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales (Plascencia, 2004).

#### **D) Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

#### **E) Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

#### **2.2.7.5.1.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

La parte subjetiva del tipo se halla constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por especiales elementos subjetivos (Plascencia, 2004).

#### **2.2.7.5.1.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva, y en específico en los delitos culposos, se sugieren los siguientes criterios:

##### **A) Creación de riesgo no permitido**

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, debido a que la acción en el Homicidio Culposo, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio,2010).

##### **B) Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha

producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Es así que, el resultado debe producirse como una consecuencia directa de ese riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, sirviendo este criterio para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

### **C) Ámbito de protección de la norma**

Esta teoría supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger (Villavicencio, 2010).

Así por ejemplo, si producto de una acción imprudente se produce la muerte de la madre del fin o ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, pues la norma del Código de la circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998)

#### **D) El principio de confianza**

Este criterio o teoría funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidara que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

#### **E) Imputación a la víctima**

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

#### **F) Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos en los que concurre en el resultado típico otros riesgos al que ha desencadenado el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos

también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010). Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

#### **2.2.7.5.1.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

##### **2.2.7.5.1.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.

Las causas que exclusión de la antijuricidad que establece la teoría revisada, sugiera que los criterios negativos para determinar la antijuricidad son:

##### **2.2.7.5.1.2.2.2.2. La legítima defensa**

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor,

fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.7.5.1.2.2.2.3. Estado de necesidad**

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.7.5.1.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.7.5.1.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un

derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.7.5.1.2.2.6. La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.7.5.1.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

##### **2.2.7.5.1.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983)

#### **2.2.7.5.1.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.7.5.1.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese

hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

#### **2.2.7.5.1.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

#### **2.2.7.5.1.2.3. Determinación de la pena**

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que

pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

#### **2.2.7.5.1.2.3.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.7.5.1.2.3.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terrenos (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.7.5.1.2.3.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.7.5.1.2.3.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García P. (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.7.5.1.2.3.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.7.5.1.2.3.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.7.5.1.2.3.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.7.5.1.2.3.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú.Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.7.5.1.2.3.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García P. (2009) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.7.5.1.2.3.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta

voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.7.5.1.2.3.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.7.5.1.2.4. Determinación de la reparación civil**

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–

99/Lima), de lo que García P. (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

#### **2.2.7.5.1.2.4.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.7.5.1.2.4.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño

producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.7.5.1.2.4.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las

posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

#### **2.2.7.5.1.2.4.4. Proporcionalidad con la actitud del autor y de la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Bajo este criterio, se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez, según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art.276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesentinueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setentitrés del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

#### **2.2.7.5.1.2.5. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

##### **2.2.7.5.1.2.5.1. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Perú. Academia de la Magistratura, 2008).

##### **2.2.7.5.1.2.5.2. Fortaleza**

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (Perú. Academia de la Magistratura, 2008).

##### **2.2.7.5.1.2.5.3. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la

norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

#### **2.2.7.5.1.2.5.4. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Perú. Academia de la Magistratura, 2008).

#### **2.2.7.5.1.2.5.5. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

#### **2.2.7.5.1.2.5.6. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las

partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

#### **2.2.7.5.1.2.5.7. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

#### **2.2.7.5.1.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

##### **2.2.7.5.1.3.1. Aplicación del principio de correlación**

###### **2.2.7.5.1.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente

al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

#### **2.2.7.5.1.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

#### **2.2.7.5.1.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

#### **2.2.7.5.1.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

### **2.2.7.5.1.3.2. Presentación de la decisión.**

#### **2.2.7.5.1.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín,

2006). Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

#### **2.2.7.5.1.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

#### **2.2.7.5.1.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

#### **2.2.7.5.1.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

## **2.2.7.5.2. ELEMENTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **2.2.7.5.2.1. DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **2.2.7.5.2.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **2.2.7.5.2.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.7.5.2.1.2.1 Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

##### **2.2.7.5.2.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

#### **2.2.7.5.2.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

#### **2.2.7.5.2.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

#### **2.2.7.5.2.1.3. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988)

#### **2.2.7.5.2.1.4. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia

de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

#### **2.2.7.5.2.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.7.5.2.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.7.5.2.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.7.5.2.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.7.5.2.3. DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

##### **2.2.7.5.2.3.1. Decisión sobre la apelación**

###### **2.2.7.5.2.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la

apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.7.5.2.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.7.5.2.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

#### **2.2.7.5.2.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

### **2.2.7.5.2.3.2. Presentación de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción

impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Tentativa del delito de violación sexual.** De la apreciación conjunta de la prueba y de las declaraciones del agraviado (a), los testigos y del acusado (declaraciones coincidentes y uniformes), se debe revelar el propósito consumativo de tener acceso carnal indevido con la víctima o de realizar actos contrarios al pudor para constituir un acto típico de tentativa del delito.

**Calidad.** Es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos (Asociación Internacional de Normalización, 2000). Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2012).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Ossorio, 2000).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Ossorio, 2000).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Ossorio, 2000).

**Agresor sexual.** Es el sujeto activo cuyo carácter psicológico es posible que haya tenido padres emocionalmente inestables, quienes le prestaron poca atención durante su juventud; o, bien, un padre débil, a menudo alcohólico. Muchos de éstos han sido víctimas abuso sexual en su pasado o provienen de hogares disueltos o con serios problemas de violencia entre sus padres.

### **Medios probatorios.**

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Ossorio, 2000).

### **Primera instancia.**

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Ossorio, 2000).

**Sala Penal.-** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Ossorio, 2000).

**Segunda instancia.-** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Ossorio, 2000).

**Sexualidad:** La sexualidad es el conjunto de las condiciones anatómicas, fisiológicas y psicológicas que caracterizan a cada sexo. El término también hace referencia al

apetito sexual (como una propensión al placer carnal) y al conjunto de los fenómenos emocionales y conductuales vinculados al sexo.

**Indemnidad sexual:** La indemnidad sexual puede ser entendida: “como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida”.

## **METODOLOGÍA**

### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

#### **3.1.1. Tipo de investigación**

El tipo de la presente investigación es de tipo básico: Cuantitativo cualitativo. Cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

#### **3.1.2. Nivel de investigación**

El nivel de investigación que se utilizó en la presente investigación Exploratorio descriptivo. Por cuanto las investigaciones de nivel descriptivo, consiste, fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores por lo que se refiere al objeto de estudio de examinar un tema o problema poco estudiado. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2011).

### **3.2. Diseño de investigación**

El diseño es No experimental Transaccional – simple, porque no se manipulará ninguna variable, solo se observará tal como ocurre en la realidad socio jurídica y la información y recojo de datos se realizará un solo momento en el tiempo y espacio.

Según (HERNANDEZ SAMPIERI Roberto (2005) “Metodología de la investigación.)

### **Esquema del diseño de investigación**

La presente investigación tiene el diseño No experimental en su variante Cuasi experimental Simple cuyo esquema es:



Dónde:

**O** = Observación

**M** = Muestra

**3.3. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.** Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro; (2008), y consiste en:

**3.3.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.** Consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

**3.3.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.** Está orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el contexto

en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

**3.3.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.** Es observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al finalizar el análisis, los resultados están organizados en Cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las subdimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos. En cuanto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las subdimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2.

**3.4. Consideraciones éticas.** El investigador está sujeto a lineamientos deontológicos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de

Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005)

**3.5. Rigor científico.** Se tiene en cuenta la confiabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010).



	<p>su acusación de fojas setenta y siete a ochenta, emitiéndose Sentencia condenatoria de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y siete, que al ser apelada la misma, en la instancia superior ha sido declarada NULA mediante la Resolución de Vista de fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete y que en cumplimiento al mandato contenido en dicha Resolución de Vista se amplió instrucción en la que se ha actuado las diligencias ordenadas y que al ser remitida a vista fiscal se ha emitido Dictamen Acusatorio de fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticinco, y puesto los autos de manifiesto por el plazo de Ley, ha llegado el momento de expedir sentencia</p> <p><b>II. PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p>HECHOS DENUNCIADOS: Que, la imputación fiscal se circunscribe: "(...) que, el trece de mayo del dos mil once a horas ocho de la mañana aproximadamente la agraviada de iniciales M.A.L.M, en circunstancias que transitaba por el cruce del camino Quishu - Raneas, lugar denominado "Tinyayoc" comprensión del Distrito de San Marcos - Provincia de Huari, habría sido interceptado por el denunciado Ivan Rolando Herrera Solís, previamente solicitando hablar</p>	<p>ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondieran aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p><b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>										
<p><b>POSTURA DE LAS PARTES</b></p>	<p>con ella, para luego tomarla, de las dos manos y arrastrarla por dentro de un terreno con sembríos de maíz, tratando de bajarle el pantalón y cuando se encontraba encima de ella, ésta la habría impactado con una piedra en el pómulo, haciendo que la soltara, lo que habría aprovechado para huir del lugar, de donde se desprende que la conducta desplegada por el denunciado al sacar de la trocha carrozable hacia la chacra con sementera de maíz con la intención de bajarle el pantalón a la agraviada y esto con la finalidad de ultrajarla sexualmente, no habiendo logrado su objetivo, pese que ha efectuado las acciones tendientes al ultraje sexual, al haber puesto férrea resistencia su víctima esta la golpeo en el pómulo con una piedra, en el afán de liberarse de su agresor; circunstancias narradas que ameritaron que se investigue a través de esta judicatura, a fin de determinar el grado de responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Sí cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. <b>Sí cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Sí cumple.</b></p>			<p><b>X</b></p>				<p><b>5</b></p>			

**LECTURA.** El Cuadro N° 1 indica que **la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango de **Mediana** calidad. La misma que se desprende de la “introducción” y de la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de mediana. En el caso de la “*introducción*”, de los 5 parámetros indicados se cumplieron 3. Respecto de la “*postura de las partes*”, de los 5 parámetros se cumplieron 4.



	<p>2.3.- De lo que cabe afirmar, que la valoración de la prueba constituye una verdadera garantía constitucional del debido proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado Peruano, el mismo que se materializa a través de múltiples expresiones, como por ejemplo: La emisión de la tutela jurisdiccional en los plazos y términos razonables, el derecho de defensa, la pluralidad de instancias, motivación de resoluciones, decisión sustentada en el derecho y motivada en los medios probatorios introducidos legítimamente al proceso por las partes y por el juez como director del proceso. Juez natural, procedimiento predeterminado por ley entre otras expresiones de la garantía constitucional del debido proceso. Asimismo dichas garantías se convierten de ineludible cumplimiento, como una expresión del Estado Democrático de Derecho Constitucional, de suerte que su incumplimiento constituye irregularidad insubsanable que acarrea nulidad y en caso contrario, la decisión jurisdiccional debe estar en el marco de esta concepción.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Sí cumple.</b></p>											
<p><b>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</b></p>	<p>2.4. - Que, es un principio universalmente reconocido que la CULPABILIDAD SE PRUEBA y la INOCENCIA SE PRESUME, lo que constituye derecho fundamental de PRESUNCION DE LA INOCENCIA previsto en el artículo 2o Inc. 24 literal e) de la Constitución del Estado Peruano, por tal motivo el Juzgador deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad respecto a la realización o no del evento delictivo, así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos inculpinados. Que, igualmente, en caso de haberse desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaran duda en el Juzgador se deberá ABSOLVER al acusado, ello en aplicación del Principio Constitucional de INDUBIO PRO REO,</p> <p>2.5.- Siendo así, el pensamiento sistemático desarrolla la valoración judicial a un sistema de reglas o a un orden metodológico de comprobación de los elementos configuradores de! concepto de delito. Este sistema opera en un ámbito opuesto al de ¡a íntima convicción con una existencia por fuera de la razonada judicial “permitiendo llevar a cabo una imputación de responsabilidad pena! conforme a derecho, segura e igualitaria” lo que implica que apartarse de un sistema de reglas para imponer cualquier convicción judicial sólo constituye un acto de arbitrariedad. El sistema de reglas a que nos referimos es el mismo del Sistema de Concepto de Delito Estructurado como Conducta Típica, Antijurídica y Culpable; por lo que estamos ante un sistema de conceptos que imponen un orden lógico, progresivo y escalonado en la comprobación de sus elementos; como tal el orden de análisis es el siguiente: Primero se analiza ¡a tipicidad, luego la antijuricidad y finalmente la culpabilidad, es decir, cada escalón presupone el anterior, de tal suerte que no existe culpabilidad sin antijuricidad ni antijuricidad sin la tipicidad.</p> <p>2.6 - En materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p><b>Sí cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p><b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p><b>Sí cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p><b>Sí cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>			<p>X</p>					<p>9</p>			
	<p>2.6 - En materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal ( Carencias sociales, culturales, costumbres, intereses de la víctima, de su familia</p>											

<p style="text-align: center;"><b>MOTIVACIÓN DE LA PENA</b></p>	<p>TERCERO:  <b>TIPICIDAD:</b> Que, conforme se desprende de la Denuncia Fiscal; así como del auto de apertura de instrucción, el delito materia de investigación viene a ser Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual en grado de TENTATIVA, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, que prescribe: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.” y el artículo 16° de la acotada norma “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer , sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”. (Cursiva y Negrita es Agregado). Este delito se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal o bucal) o análogo (introduciendo objetos a partes de! cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos a partes del cuerpo, etc.) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo “obligar” utilizado en la redacción del tipo penal indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima, de ahí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. Asimismo del Tipo Penal se desprende que los medios ilícitos previstos por el legislador, para vencer o anular la resistencia del sujeto pasivo, lo constituye la violencia y la amenaza grave; en ese sentido “(...) el delito de acceso carnal sexual se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones por las cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiéndose por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuanto menos, acude a juicios de valor referentes al instituto humano que suscita atracción entre sexos (...)” por lo que para la concurrencia de la tipicidad subjetiva es necesario de la concurrencia de un elemento adicional al dolo que se constituye en el “leitmotiv” o finalidad última que persigue el autor con su conducta; es decir, que tenga como objetivo satisfacer su apetencia o expectativa de carácter sexual, lo que es también conocido en la doctrina como el <i>ánimus libidinoso</i>. La norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual - o la indemnidad sexual - contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre de anomalía psíquica o por su minoría de edad. El tipo pena! de violación sexual no solo consiste en el uso de violencia o vis absoluta para doblegar a la víctima sino también de la amenaza de un daño</p>	<p>o de las personas que de ella dependen) y de artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa)</i>.  <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>.  <b>No cumple.</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>.  <b>No cumple.</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>.  <b>No cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple.</b></p>										
			X						5			

	<p>que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima; y, a la falta de resistencia puede tomarse como una manifestación de consentimiento.</p> <p><b>CUARTO: APORTACION DE MEDIOS PROBATORIOS:</b> Durante el desarrollo del iter procesal se han actuado las siguientes diligencias:</p> <p>4,1 Manifestación de la agraviada M.A.L.M.</p> <p>4.2) Manifestación de Iván Rolando Herrera Solís.</p> <p>4.3) informe Psicológico.</p> <p>4.4) Informe de Reconocimiento Médico Legal.</p> <p>4.5) Acta de inspección Técnico Policial.</p> <p>4.6) Diligencia de Ratificación Pericial: a folios treinta y siete, la misma que fue emitida por la obstetra Nelly Yuly Alfaro López, quien se ratificó en el contenido y la firma que aparecen en el Certificado Médico.</p>												
<p><b>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</b></p>	<p>4.7) Certificado de Antecedentes Penales, a fojas treinta y nueve correspondiente al acusado, del que se evidencia que no registra antecedentes Penales.</p> <p>4.8) Declaración instructiva del inculpado Ivan Rolando Herrera Solis</p> <p>4.9.- Declaración Preventiva de la Agraviada de iniciales M.A.L.M.</p> <p>4.10. - Audiencia de Confrontación entre la Agraviada y el Imputado.-</p> <p>4.11. - Acta de Inspección Judicial pretendiendo exculpar al acusado, sobre el particular debemos tener presente lo establecido en el ACUERDO PLENARIO N° 01-2011/CJ-11 de fecha 06 de Diciembre del año 2011, cuyo fundamento 23 señala "...a interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia ~en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: Coimputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de INCULPACION sobre las otras de carácter exculpante" [agregado es nuestro), situación esta que se da en el presente caso, pues conforme se tiene de la declaración preventiva de la agraviada el representante del Ministerio Público en la antepenúltima pregunta deja constancia lo siguiente "que la agraviada al responder las preguntas en todo momento esquiva la mirada y con una voz baja responde las preguntas en algunos casos esquivando" lo que se condice con la constancia que se ha dejado en el Acta de Inspección Judicial...</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>		<p>X</p>						<p>5</p>			

	<p>SEPTIMO: Individualización de la pena: En lo que se refiere a la dosificación punitiva es de tener presente que el catálogo penal ha fijado los criterios necesarios para que se pueda determinar e individualizar judicialmente la pena, para lo cual debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente infractor bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución y la personalidad o capacidad del inculcado, según lo informa el artículo 45° y siguientes del Código Penal, bajo estas premisas se debe considerar las condiciones personales del procesado, quien a la fecha de los hechos contaba con 23 años de edad, ocupación técnico agropecuario, de quien no se ha establecido que registre Antecedentes Penales ni Judiciales, natural de un caserío siendo de recalcar que no existe a favor del justiciable ninguna causa que le exima de responsabilidad prevista en el artículo 20° del Código Penal.</p>												
	<p>OCTAVO: De la reparación civil.  Que, el Ministerio Público ha solicitado la suma de S/. 500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES); que pese no haberse actuado mayores pruebas en dicho extremo, se debe fijar prudencialmente teniendo en consideración a lo solicitado por el Ministerio Público y de acuerdo a las posibilidades del acusado.  Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Penales artículo 285°, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal en adición a las Funciones Juzgado Penal Liquidador de la provincia de Huari.</p>				X					5			

**LECTURA.** El Cuadro N° 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se fijó en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; “motivación del derecho”; “motivación de la pena”, y de la “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en los rangos de baja; mediana; baja, y baja, detalladamente después del concienzudo análisis que se ha realizado.



	NOTIFÍQUESE.-	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas										
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Sí cumple.</b></p> <p>2.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Sí cumple.</b></p> <p>3.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Sí cumple.</b></p> <p>4.El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Sí cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></p>				X					9	

**LECTURA.** El Cuadro N° 3 revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se encontró la ubicación en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”



	<p><b>SEGUNDO:</b> Pretensión Impugnatoria. – Que, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y tres al doscientos cincuenta y ocho, el abogado defensor del sentenciado Iván Rolando Herrera Solís, fundamenta su recurso de apelación interpuesta contra la sentencia materia de alzada, bajo los siguientes argumentos: a) El Juez de la causa al emitir la sentencia ha contravenido el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la sentencia no se encuentra adecuadamente motivada y esta sustentada en una declaración contradictoria del imputado y las declaraciones contradictorias de la agraviada, b) se ha invocado el Acuerdo Plenario N° 01-20011/CJ-116 de fecha seis de diciembre del dos mil once, realizando una indebida interpretación, c) no ha apreciado la insuficiencia probatoria en el caso de autos, y siendo ello así no se puede condenar, debiendo aplicarse el indubio pro reo; entre otros argumentos que se indica en su recurso de apelación. (..), solicita se revoque la sentencia impugnada.</p> <p><b>TERCERO:</b> Denuncia Fiscal. – Que, los fundamentos fácticos que el señor Fiscal Provincial le atribuye al imputado, es que con fecha trece de mayo de dos mil once a horas ocho de la mañana aproximadamente la agraviada de iniciales M.A.L.M, en circunstancias que transitaba por el cruce del camino Quishu- Rancas, lugar denominado “Tinyayoc” comprensión del distrito de San Marcos – Provincia de Huari, habría sido interceptado por el denunciado Iván Rolando Herrera Solís, previamente solicitando hablar con ella, ésta la habría impactado con una piedra en el pómulo, haciendo que la soltara, lo que habría aprovechado para huir del lugar, de donde se desprende que la conducta desplegada hacia la chacra con sementera de maíz con la intención de bajarle el pantalón a la agraviada y esto con la finalidad de ultrajarla sexualmente, no habiendo logrado su objetivo, pese que ha efectuado las acciones tendientes al ultraje sexual, al haber puesto férrea resistencia su víctima ésta la golpeo en el pómulo con una piedra, en el afán de liberarse de su agresor (versión extraída de la declaración inicial de la agraviada),</p>	<p>ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondieran aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p><b>Sí cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>											
<p><b>POSTURA DE LAS PARTES</b></p>	<p>por el cruce del camino Quishu- Rancas, lugar denominado “Tinyayoc” comprensión del distrito de San Marcos – Provincia de Huari, habría sido interceptado por el denunciado Iván Rolando Herrera Solís, previamente solicitando hablar con ella, ésta la habría impactado con una piedra en el pómulo, haciendo que la soltara, lo que habría aprovechado para huir del lugar, de donde se desprende que la conducta desplegada hacia la chacra con sementera de maíz con la intención de bajarle el pantalón a la agraviada y esto con la finalidad de ultrajarla sexualmente, no habiendo logrado su objetivo, pese que ha efectuado las acciones tendientes al ultraje sexual, al haber puesto férrea resistencia su víctima ésta la golpeo en el pómulo con una piedra, en el afán de liberarse de su agresor (versión extraída de la declaración inicial de la agraviada),</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Sí cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. <b>Sí cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>				<p>X</p>					<p>7</p>		

**LECTURA.** El Cuadro N° 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se encontró en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción” y de “la postura de las partes”, que se ubicaron en los rangos de muy alta y alta calidad, detalladamente del acuerdo al análisis realizado.

**Cuadro N° 5 : Calidad de la parte Considerativa en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil en la sentencia de segunda instancia, sobre violación de la libertad sexual- violación sexual en grado de tentativa, en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash, Huari.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3-4]	[5-6]	[7 -8]	[9 -10]
MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p><b>II. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:</b></p> <p>PRIMERO: Que, de acuerdo a la denuncia formal y acusación fiscal se imputa al sentenciado en referencia ser autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual – VIOLACION SEXUAL en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo ciento setenta del Código Penal: “[El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años]. [En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena]”; en agravio de la persona de iniciales M.A.L.M.</p> <p>SEGUNDO: El delito de Violación Sexual. – Que, la conducta básica sanciona a aquel que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”. Para el jurista Edgardo DONNA “... introducido que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, bastando que ella haya existido real y efectivamente”. La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. El bien jurídico tutelado en este tipo de atentados contra personas con capacidad de consentir jurídicamente es la libertad sexual, “... entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal ( Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p><b>Sí cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p>					X					9

	<p><b>TERCERO:</b> La tentativa del delito. – El delito que se atribuye al imputado es de violación sexual en grado de tentativa, por lo que debe determinarse si en el presente caso y conforme a nuestro ordenamiento jurídico se ha verificado el delito tentado materia de la acusación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Código Penal, “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”, como se aprecia de su sola descripción los elementos de esta figura son: i. La decisión de cometer el delito; ii. Se comienza la ejecución del delito sin llegar a la consumación; iii. Que esta no consumación se deba a causas externas al agente.</p> <p><b>CUARTO.</b> – Existe consenso de otro lado, en la doctrina especializada penal respecto a ala diferencia que existe entre actos preparatorios que por lo general no son punibles y los actos de ejecución que si son punibles, por ello se dice que la tentativa se encuentra ubicada entre los actos preparatorios y la consumación del delito; en sede nacional Fidel ROJAS VARGAS quien es el autor que mas ha profundizado sobre el tema de los “ Actos de ejecución” de un delito explica que</p>	<p><b>Sí cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p><b>Sí cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p><b>Sí cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Sí cumple.</b></p>										
	<p>existen i. actos ejecutivos iniciales, que son aquellos que ayudan a entender la naturaleza ejecutiva del delito y a comprender el llamado comienzo de ejecución y ii. Actos ejecutivos propiamente dichos, que son aquellos que realizan la descripción típica, expresada mediante los verbos y núcleos rectores, es decir los actos que inciden directamente en el objeto de la acción delictuosa, y que casi siempre se hallan antecedidos por los actos ejecutivos iniciales.</p> <p><b>QUINTO.</b> – Respecto a la imputación subjetiva, existe acuerdo total en el sentido que la tentativa debe de tener el mismo dolo del delito consumado, en este caso de la violación, es decir al autor debe poder imputársele subjetivamente la decisión de realizar el delito correspondiente, no basta al respecto -como ha precisado GARCIA CAVERO- que el autor simplemente considera la posibilidad de cometer un delito sino que debe poder imputársele normativamente la decisión de cometerlo4, lo que debe relacionarse con la prueba actuada al respecto en el Juicio Oral.</p> <p><b>SEXTO:</b> Finalmente debemos concluir que constituyendo la tentativa la interrupción del proceso de ejecución del delito tendiente a alcanzar su consumación, estas interrupciones pueden ser o voluntarios como el caso del desistimiento del agente, o involuntarios causadas por factores externos o accidentes, como de imputa en el presente caso que la propia agraviada habría logrado despojarse del inculpado5. La tentativa comienza en consecuencia con aquella actividad con la cual el autor según su plan delictivo y se pone en relación inmediata con la realización del tipo delictivo, por lo que, para determinar la responsabilidad penal por una imputación de delito tentado, hay que establecer el comienzo de ejecución partiendo de la acción descrita en el tipo penal y luego comprobar si el autor de acuerdo a su plan delictivo se puso en actividad inmediata para la realización delictiva</p>	<p><b>Sí cumple.</b></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p><b>Sí cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas).</p> <p><b>Sí cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</p> <p><b>Sí cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Sí cumple.</b></p>										

X

8

FUENTE: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash, Huari.

**LECTURA.** El Cuadro N° 5, revela que **la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubicó en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de la pena”, y de la “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en los rangos de muy alta y alta calidad, detalladamente de acuerdo al análisis realizado.



	<p>s.s.</p> <p>CALDERON LORENZO. CELESTINO NARCIZO CORNEJO CABILLA</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple.</b></p>							
<p><b>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</b></p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Sí cumple.</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Sí cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple.</b></p>					<p><b>X</b></p>		<p><b>10</b></p>

**LECTURA.** El Cuadro N° 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “*aplicación del principio de correlación,*” y de la “*descripción de la decisión,*”, que se ubicaron en los rangos de muy alta calidad de acuerdo al análisis detallado que se ha hecho.

**Cuadro 7: Calidad de sentencias de primera instancia sobre violación de la libertad sexual- violación sexual en grado de tentativa, en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash- Huari.**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			SUBDIMENSIÓN						Muy baja [1 - 8]	Baja [9 - 16]	Mediana [17 -24]	Alta [25-32]	Muy alta [33 - 40]		
			Muy 1	Baja 2	Mediana 3	Alta 4	Muy Alta 5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10] Muy alta	23					
		Postura de las partes			X				[7 - 8] Alta						
									[5 - 6] Mediana						
									[3 - 4] Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		X				9	[17 - 20] Muy alta						
		Motivación del derecho			X				[13 - 16] Alta						
		Motivación de la pena		X					[9 - 12] Mediana						
		Motivación de la reparación civil		X					[5 - 8] Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X			8	[9 - 10] Muy alta						
									[7 - 8] Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6] Mediana						
									[3 - 4] Baja						
									[1 - 2] Muy baja						

**LECTURA.** El Cuadro 7 detalla, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual- violación sexual en grado de tentativa,** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00058– 2012-0-0206-JR-PE-01 , **fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **baja, mediana y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: baja, mediana, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, de acuerdo al estudio realizado.

**Cuadro 8: Calidad de sentencias de segunda instancia sobre violación de la libertad sexual- violación sexual en grado de tentativa, en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash- Huari.**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			SUBDIMENSIÓN						RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	Muy baja [1 - 6]	Baja [7 - 12]	Mediana [13 -18]	Alta [19-24]	Muy alta [25 - 30]	
			Muy baj 1	Baja 2	Media n a 3	Alta 4	Muy Alta 5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de la pena					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Motivación de la reparación civil				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							

**LECTURA.** El cuadro 8, demuestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación de la libertad sexual- violación sexual en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, fue de rango **Muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta ; de la misma manera la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, de acuerdo al análisis minucioso que se ha realizado.

## ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

De acuerdo a la tabulación de los resultados de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de la libertad sexual- Violación sexual en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash–Huari; se ubicaron la sentencia de primera instancia en el rango de **mediana calidad** y la sentencia de segunda instancia en **muy alta calidad**, lo que se observa en los cuadros N° 7 y 8, detalladamente.

### **Con respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad proviene de los resultados de la calidad hallados en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en los rangos de: mediana, baja y mediana calidad, lo que se observa en los cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

**1. La ubicación en el rango de calidad alta de su parte expositiva** (Cuadro N° 1), proviene de los resultados de sus componentes: “la introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en los rangos de: mediana calidad, detalladamente.

**Respecto a “la introducción”**. Se ubicó en el rango de calidad mediana, lo que se determinó en función de 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad; la individualización del sentenciado.

**Respecto a “la postura de las partes”**. Se ubicó en el rango de calidad mediana, lo que se determinó en función de 5 parámetros que son: que su contenido evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del Fiscal; y la claridad, la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal, y las pretensiones de la defensa del imputado.

**2. La ubicación en el rango de calidad baja de su parte considerativa** (Cuadro N° 2), proviene de los resultados de sus componentes que son: “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, detalladamente.

**Respecto de “la motivación de los hechos”.** Se ubicó en el rango de baja calidad , lo que se determinó en función al cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: que las razones evidencian selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

**Respecto de “la motivación del derecho”.** Se ubicó en el rango de mediana calidad , lo que se determinó en función al cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: que las razones evidencian la determinación de la tipicidad; la antijuricidad, y la culpabilidad; respectivamente; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

**Respecto de “la motivación de la pena”.** Se ubicó en el rango de baja calidad, lo que se determinó en función al cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: que las razones evidencian la individualización de la pena; proporcionalidad con la lesividad; proporcionalidad con la culpabilidad; apreciación de la declaración del sentenciado; y la claridad.

**3. La ubicación en el rango de calidad mediana de su parte resolutive** (Cuadro N° 3), que proviene de los resultados de sus componentes que son: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión” que se ubicaron en los rangos de muy alta calidad ambas.

**Respecto de “la aplicación del principio de correlación”.** Se ubicó en el rango de mediana calidad, lo que se determinó en función del cumplimiento de los 5 parámetros que son: que el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuesta en la acusación Fiscal; con las pretensiones penales y civiles formulados por el Fiscal y la parte civil si lo hubiera; correspondencia con las pretensiones del sentenciado; correspondencia recíproca con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia; y la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar en forma conjunta:

**Respecto a “la descripción de la decisión”.** Se ubicó en el rango de calidad muy alta, lo que proviene del cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; del delito atribuido, de la pena principal y accesoria; de la identidad de los agraviados y claridad.

#### **Con relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia**

Su calidad proviene de los resultados de la calidad hallados en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en los rangos de muy alta, muy alta y muy alta calidad, lo que se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

**1. La ubicación en el rango de calidad alta de su parte expositiva** (Cuadro N° 4), proviene de los resultados de sus componentes: “la introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y alta calidad, detalladamente.

**Respecto de “la introducción”.** Se ubicó en el rango de muy alta calidad, que se determinó en función de 5 parámetros, que son: el encabezamiento, el asunto y la claridad; la individualización del acusado y los aspectos del proceso.

**Respecto a “la postura de las partes”.** Se ubicó en el rango de calidad alta, lo que se determinó en función al cumplimiento de 5 parámetros que son: que su contenido evidencia las pretensiones del sentenciado que formula la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustentan; el objeto de la impugnación, y; la claridad.

**2. La ubicación en el rango de calidad muy alta de su parte considerativa** (Cuadro N° 5), proviene de los resultados de sus componentes que son: “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en los rangos de muy alta y alta calidad, detalladamente.

**Respecto de “la motivación de la pena”.** Su calidad alta, se determina en función al cumplimiento de 5 parámetros previstos que son: que las razones evidencian la individualización de la pena; la proporcionalidad con la lesividad; con la culpabilidad; la apreciación respecto de las declaraciones del sentenciado, y; la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar detalladamente los parámetros cumplidos se puede afirmar en forma conjunta:

➤ **Sobre todos los parámetros antes expuestos:** Sí, se cumplen, puesto que se consignó tanto el aspecto jurídico (jurisprudencias, normas y doctrinas), respecto a la individualización de la pena al encausado, como de los principios de lesividad y culpabilidad, todo lo cual ha sido evaluados en el caso concreto, en correlación con las pretensión es de los apelantes, habiendo considerado el Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, en ponderación con la lesividad de su acto, por su naturaleza e intereses jurídicos protegidos, concluyendo con la absolución de la pena impuesta; fundamentos que expresan claridad, al presentarse en términos que no abusan del lenguaje técnico o jurídico, siendo comprensibles e identificables por los justiciables y quienes lean la sentencia.

**2. Respecto a la “motivación de la reparación civil”.** Se ubicó en el rango de alta calidad, lo que se determinó en función al cumplimiento de 5 parámetros previstos, que son: la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causada al mismo y; la claridad; la apreciación de la actitud del autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y; las posibilidades económicas del sentenciado.

**3. La ubicación en el rango de calidad muy alta de su parte resolutive** (Cuadro N° 6), proviene de los resultados de sus componentes que son: Proviene de los resultados de sus componentes que son: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión” que se ubicaron en los rangos de muy alta calidad ambas.

Respecto a la aplicación del principio de correlación. Se ubicó en el rango de calidad muy alta, lo que se determinó en función del cumplimiento de 5 parámetros que son: que el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos y la calificación jurídica expuestos en el recurso impugnatorio y la acusación Fiscal; con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil; con las pretensiones de la defensa del acusado; con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y; la claridad.

Asimismo, luego de observar y analizar los parámetros cumplidos se puede afirmar en forma conjunta:

□ Sobre todos los parámetros antes expuestos: Sí se cumplen, ya que no se han variado los hechos ni la calificación jurídica acusada, siendo estos la base para la evaluación del objeto del proceso, acorde con las pretensiones de las partes, en este caso: del Fiscal: respecto al aumento de la pena y la reparación civil; de la parte civil: respecto del aumento de la pena; del acusado; respecto de la disminución de la reparación civil, y; de los terceros civilmente responsables: también sobre la disminución de la reparación civil; respecto de los cuales se ha resuelto, en concordancia con los fundamentos de la parte considerativa: sobre la pena: confirmándola, y sobre la reparación civil; todo ello, similar a lo desarrollado por la doctrina sustentada por Vescovi (1988), en cuanto al principio de correlación de la sentencia de segunda instancia; así como que evidencia claridad, en el sentido de que para referirnos a los parámetros precedentes, no se recurrió a términos oscuros, excesos de tecnicismos jurídicos o latinos; con lo que se aproxima a lo sugerido por el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

**Respecto a la “descripción de la decisión”.** Se ubicó en el rango de calidad muy alta, lo que proviene del cumplimiento de 5 parámetros que son: la mención expresa y clara de la identidad del acusado; del delito que se le atribuye; de la condena principal y accesoria; de la identidad de los agraviados, y; la claridad, detalladamente analizados y estudiados.

## CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en la presente investigación son:

### **Sobre la sentencia de primera instancia**

1. En **la parte expositiva** se determinó en el rango de **mediana** calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de *mediana* calidad ambas, detalladamente.
2. Con relación a **la parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **baja** calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, se ubicaron en los rangos de *baja, mediana, baja y baja* calidad, detalladamenete.
3. Con relación a **la parte resolutive** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **mediana** calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron ambas en el rango de *mediana y muy alta* calidad, detalladamente.

### **Con respecto a la sentencia de segunda instancia**

4. **La parte expositiva** se encontró que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *muy alta* y alta calidad, detalladamente.
5. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en rango de *muy alta* y *alta* calidad, detalladamente.

6. **La parte resolutive** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se encontraron ambas en el rango de *muy alta* calidad, detalladamente.

En resumen de lo analizado y estudiado minuciosamente, los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00058– 2012-0-0206-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash- Huari.; **la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia**, sobre *Violación de la libertad sexual- violación sexual en grado de tentativa*, se encontraron en el rango de *mediana y muy alta* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales abarcados.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**ALMANZA ALTAMIRANO, Frank** (2014). *Teoría del Delito*. (2da Ed.). Lima: APECC.

**ARENAS LÓPEZ Y RAMÍREZ BEJERANO** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccsc/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccsc/06/alrb.htm)

**ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE NORMALIZACIÓN**. (2000). *ISO 2009. Sistemas de Gestión de la Calidad – Conceptos y Vocabulario*. Ginebra: el autor.

**BINDER, A.** (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.

**BUSTAMANTE ALARCON, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

**BRAMONT-ARIAS, Luis** (1990). *Temas de Derecho Penal*. Lima: Editorial San Marcos.

**CAFFERATA NORES, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3a ed.). Buenos Aires: Depalma.

**CASTILLO ALVA, José Luis** (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual* (1ª ed.). Lima : Gaceta Jurídica.

**CENTRO DE INVESTIGACIONES, DOCENCIA Y ECONÓMICA** (2009). Presentación del Libro Blanco de Justicia. Documento Recuperado de: <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/resena-libroblanco.html>

**COBO DEL ROSAL, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

**CÓDIGO PENAL**(2017). Concordado-sumillado-annotado. Lima: Ed. Rodhas.

- COLOMER HERNÁNDEZ, I.** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- COLOMER HERNÁNDEZ, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- COSTA RICA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** (1999). Sentencia recaída en el caso OC -16/99)
- CUCARELLA GALIANA, L. A.** (2003). *La Correlación de la Sentencia con la Acusación y la Defensa*. Navarra: Aranzadi. p.102)
- CHANAMÉ ORBE, RAÚL.** (2012). *La Constitución comentada*. Lima: Ediciones Legales.
- DE SANTO, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- DEVIS ECHANDIA, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- DO PRADO, DE SOUZA Y CARRARO.** (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- FALCÓN, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- FAIREN GUILLEN, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.** (2001). La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable. Documento recuperado de: <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>
- FERRAJOLI, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- FIX ZAMUDIO, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FONTAN BALESTA, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

- FRANCISKOVIC IGUNZA** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia. **Gaceta Jurídica**. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. 1ra. Edic. Lima.
- GARCÍA CAVERO, P.** (2009). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. *Eta Iuto Esto*, 1 - 13.
- GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen** (1999) *.Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública*. Lima: Gaceta Jurídica, sección actualidad jurídica, T.67-B, junio.
- GONZALES CASTILLO, J.** (2006). La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica: *Revista Chilena de Derecho*. Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile. 33, pp. 93-107.
- GONZÁLES CÁCERES, A.** (2000). El certificado médico: *Análisis jurídico*, 1– 9.
- GONZÁLES NAVARRO, A.** (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.
- GUILLEN SOSA, H. A.** (2001). *Derecho Procesal Penal*. Arequipa: Taboada Bustamante.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C., BAPTISTA LUCIO, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. México : Mc Graw Hill.
- JORQUERA, H.** (1996). Exámenes de laboratorio y alcoholemia. *Ius et praxis*, 2, 77 – 99.
- KADEGAND LOVATON, R.** (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: Rodas.

**LINARES SAN RÓMAN** (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Documento recuperado de:

[http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLO  
GICO%20Juan%20Linares.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLO%20GICO%20Juan%20Linares.pdf)

**LOPERA MESA** (2006). *Principio de proporcionalidad*. Lima: Palestra.

**MAZARIEGOS HERRERA, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

**MELGAREJO BARRETO, PEPE**(2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.

**MONTERO AROCA, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

**MUÑOZ CONDE, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2a ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.

**MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARAN, M.** (2004). *Derecho Penal: Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

**MULLER SOLÓN, E.** (2008). *La Desaparición del Atestado Policial en el Nuevo Modelo Procesal Penal – Perú*. Documento recuperado de:  
[http://www.ilustrados.com/documentos/desaparicion-atestado-nuevo-modelo-procesal-  
penal-peru-150108.pdf](http://www.ilustrados.com/documentos/desaparicion-atestado-nuevo-modelo-procesal-penal-peru-150108.pdf)

**NOGUERA RAMOS, Ivan** (2015). *Violación de la libertad e indemnidad sexual*. (1era Ed.). Lima: Grijley

**NUÑEZ, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

- OMEBA** (2000), (Tomo III, pp. 931 – 632) Barcelona: Nava.
- OSSORIO, M.** (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (1ra. ed.). Guatemala: Dastacan S. A.
- PAILLAS PEÑA, E.** (2004). *Derecho Procesal Penal*. Santiago. Jurídica de Chile.
- PÁSARA, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- PEDROZO CASTILLO, S.** (2006). La Inspección Judicial. Documento recuperado de: <http://juridico-penal.blogspot.com/2005/05/la-inspeccin-judicial.html>
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl** (2013). *Curso elemental de derecho penal parte especial* (4ta ed). Lima: Ediciones Legales.
- PEÑA CABRERA, F.** (2005). *Teoría General del Proceso y la Práctica Forense Penal*, Valencia: Rodhas.
- PEÑA CABRERA, Alonso Raul.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- POLAINO NAVARRETE, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA** (2012), documento recuperado de: <http://www.rae.es/rae.html>
- RIEGO, C.** (2003). Nuevo Estándar de Convicción, Informe de Investigación. (s/n), 7, 1 – 30.
- ROMERO PALANCO, J.L.** (2001). La pericia médico legal en los casos de responsabilidad médica: *IV Jornadas andaluzas sobre valoración del daño corporal*. Sevilla: El autor.

- ROJAS VARGAS, FIDEL** (2013). Derecho Penal. *Estudios fundamentales de la parte General y Especial*. Lima: Gaceta Penal & procesal penal.
- ROJINA VILLEGAS, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- SALINAS SICCHA, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- SÁNCHEZ GIL, J.** (2001). La inspección Técnico Ocular: El primer escalón de la investigación criminalística. *Iuial*, 1 – 5.
- SÁNCHEZ VELARDE, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- SAN MARTIN CASTRO, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M.** (2007). La teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1 – 24.
- SUPO, J.** (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- TALAVERA ELGUERA, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- TALAVERA ELGUERA, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- TENA RAMÍREZ, F.** (2002). *Leyes fundamentales de México*. México: Aries.
- UNIVERSIDAD DE CELAYA.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- UNIVERSIDAD DE VALENCIA,**(2006), Homicidio. Documento recuperado de: <http://mural.uv.es/procesales/delitos/Homicidio.pdf>

**VÁSQUEZ ROSSI, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tom. I). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

**VESCOVI, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

**VILLAVICENCIO TERREROS** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

**ZAFFARONI, E. R.** (2002). *Derecho Penal:*

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E		PARTE  EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></i></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los</b></p>

N T E N C I A	CALIDAD		<p><i>casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	DE  LA	PARTE  CONSIDERATIVA	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA		

			<p><b>derecho</b></p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>



N T E N C I	DE		<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>	
		LA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>	
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones</p>

A		Motivación del derecho	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</p>

			<p>destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian <b>apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian <b>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian <b>apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia <b>resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia <b>resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia <b>aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>

		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

				<i>expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
--	--	--	--	--

## ANEXO 2

### **CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

**(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### **8. Calificación:**

**8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Sí cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Sí cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		1	2	3	4				5
	Nombre de la sub dimensión			X			[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
							[ 7 - 8 ]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

△ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ...y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta

previstos			
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja			
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
							[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>		<b>32</b>	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						<b>X</b>	[1 - 8]

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para

orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]						
Calidad de la	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta										



		pena					X								
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son

10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### **ANEXO 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación sexual en segundo grado de tentativa contenido en el expediente N°00058-2012-0-0206-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal de Huari y la Sala mixta transitoria descentralizada – sede Huari.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 22 de julio de 2018

-----  
YODER LENIN PRÍNCIPE BETETA

DNI N° 44399971 – Huella digital

## ANEXO 4

### SENTENCIAS OBJETO DE ESTUDIO

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### **JUZGADO PENAL LIQUIDADOR-HUARI**

**EXPEDIENTE** : 00058-2012-0-0206-JR-PE-01  
**JUEZ** : VITALIANO ORLANDO COSCO RODRIGUEZ  
**ESPECIALISTA** : CASTILLO TRUJILLO MIRELLA FIORELLA  
**MINSITERIO PUBLICO** : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARI  
**IMPUTADO** : HERRERA SOLIS, IVAN ROLANDO  
**DELITO** : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).  
HERRERA SOLIS, IVAN ROLANDO  
**DELITO** : TENTAIVA  
**AGRAVIADO** : M.A, L.M.

#### SENTENCIA CONDENATORIA

##### **Resolución N° 25**

Huari, 12 de Noviembre del Año Dos Mil Quince.-

**VISTOS:** El Proceso seguido contra **IVAN ROLANDO HERRERA SOLIS,** por el delito Contra la Libertad - Violación Sexual en grado de Tentativa, delito tipificado en el primer párrafo del artículo 170° concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.A.L.M.

**RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito de las investigaciones preliminares, se formaliza Denuncia Penal conforme se tiene de *fojas veintitrés a veinticinco de autos*, emitiéndose el auto apertorio de instrucción de *fojas veintiséis a veintiocho*; y tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza sumaria, vencidos los plazos ordinario y extraordinario de instrucción, los autos son remitidos al despacho del Representante del Ministerio Público quién formula su *acusación de fojas setenta y siete a ochenta*, emitiéndose Sentencia condenatoria de fojas *ciento veintisiete a ciento treinta y siete*, que al ser apelada la misma, en la instancia superior ha sido declarada **NULA** mediante la Resolución de Vista de *fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete* y que en cumplimiento al mandato contenido en dicha Resolución de Vista se amplió instrucción en la que se ha actuado las diligencias ordenadas y que al ser remitida a vista fiscal se ha emitido Dictamen Acusatorio de *fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticinco*, y puesto los autos de manifiesto por el plazo de Ley, ha llegado el momento de expedir sentencia y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:**

**HECHOS DENUNCIADOS:** Que, la imputación fiscal se circunscribe: "(...) que, el *trece de mayo del dos mil once* a horas ocho de la mañana aproximadamente la agraviada de iniciales M.A.L.M, en circunstancias que transitaba por el cruce del camino Quishu - Raneas, lugar denominado "Tinyayoc" comprensión del Distrito de San Marcos - Provincia de Huari, habría sido

interceptado por el denunciado **Ivan Rolando Herrera Solís**, previamente solicitando hablar con ella, para luego tomarla, de las dos manos y arrastrarla por dentro de un terreno con sembríos de maíz, tratando de bajarle el pantalón y cuando se encontraba encima de ella, ésta la habría impactado con una piedra en el pómulo, haciendo que la soltara, lo que habría aprovechado para huir del lugar, de donde se desprende que la conducta desplegada por el denunciado al sacar de la trocha carrozable hacia la chacra con sementera de maíz con la intención de bajarle el pantalón a la agraviada y esto con la finalidad de ultrajarla sexualmente, no habiendo logrado su objetivo, pese que ha efectuado las acciones tendientes al ultraje sexual, al haber puesto férrea resistencia su víctima esta la golpeo en el pómulo con una piedra, en el afán de liberarse de su agresor; circunstancias narradas que ameritaron que se investigue a través de esta judicatura, a fin de determinar el grado de responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

## **SEGUNDO:**

### **FUNDAMENTOS FACTICOS JURIDICOS:**

**2.1.-** Que, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “Verdad Material” (obtención de la certeza) conforme indica MANZINI “conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir, la certeza es ¡a convicción de que se conoce la verdad" por tanto se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometido a la probanza durante la etapa del juzgamiento -actuación probatoria- analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo, como tal, "La sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos de la

acusación, tiene por base la prueba. La prueba es una actividad procesal dirigida a alcanzar certeza judicial (verdad) de ciertos elementos para decidir una controversia (Litis) sometido a proceso, es el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho. **Prueba** es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, es decir, que “en el proceso se pretende establecer si determinados hechos han ocurrido o no y que las pruebas sirven precisamente para resolver este problema. En cierto sentido incluso, es posible concebir las numerosas teorías y definiciones, como simples reformulaciones, en cada caso condicionadas, por muy distintos factores culturales y técnico jurídicos, de esta idea fundamental”

**2.2.-** En ese entendido, para alcanzar esa verdad concreta del proceso penal, se debe establecer una correspondencia entre la identidad del autor y de la persona sometida a proceso, así como de su responsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios acopiados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito, realizando un análisis crítico de comportamiento entra proceso de los órganos de prueba antes mencionados, con criterio de conciencia y autonomía jurisdiccional, concluyendo con la existencia de responsabilidad cuando las pruebas resulten coherentes, eficaces, conducentes y corroborantes.

**2.3.** - De lo que cabe afirmar, que la valoración de la prueba constituye una verdadera garantía constitucional del debido proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado Peruano, el mismo que se materializa a través de múltiples expresiones, como por ejemplo: La emisión de la tutela jurisdiccional en los plazos y términos razonables, el derecho de defensa, la pluralidad de instancias, motivación de resoluciones, decisión sustentada en el derecho y motivada en los

medios probatorios introducidos legítimamente al proceso por las partes y por el juez como director del proceso. Juez natural, procedimiento predeterminado por ley entre otras expresiones de la garantía constitucional del debido proceso. Asimismo dichas garantías se convierten de ineludible cumplimiento, como una expresión del Estado Democrático de Derecho Constitucional, de suerte que su incumplimiento constituye irregularidad insubsanable que acarrea nulidad y en caso contrario, la decisión jurisdiccional debe estar en el marco de esta concepción.

**2.4.** - Que, es un principio universalmente reconocido que la CULPABILIDAD SE PRUEBA y la INOCENCIA SE PRESUME, lo que constituye derecho fundamental de PRESUNCION DE LA INOCENCIA previsto en el artículo 2º Inc. 24 literal e) de la Constitución del Estado Peruano, por tal motivo el Juzgador deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad respecto a la realización o no del evento delictivo, así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos incriminados. Que, igualmente, en caso de haberse desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaran duda en el Juzgador se deberá **ABSOLVER** al acusado, ello en aplicación del Principio Constitucional de **INDUBIO PRO REO**,

**2.5.-** Siendo así, el pensamiento sistemático desarrolla la valoración judicial a un sistema de reglas o a un orden metodológico de comprobación de los elementos configuradores de! concepto de delito. Este sistema opera en un ámbito opuesto al de ¡a íntima convicción con una existencia por fuera de la corazonada judicial “permitiendo llevar a cabo una imputación de responsabilidad pena! conforme a derecho, segura e igualitaria” lo que implica que apartarse de un sistema de reglas para imponer cualquier

convicción judicial sólo constituye un acto de arbitrariedad. El sistema de reglas a que nos referimos es el mismo del Sistema de Concepto de Delito Estructurado como Conducta Típica, Antijurídica y Culpable; por lo que estamos ante un sistema de conceptos que imponen un orden lógico, progresivo y escalonado en la comprobación de sus elementos; como tal el orden de análisis es el siguiente: **Primero se analiza ¡a tipicidad, luego la antijuricidad y finalmente la culpabilidad, es decir, cada escalón presupone el anterior, de tal suerte que no existe culpabilidad sin antijuricidad ni antijuricidad sin la tipicidad.**

**2.6** - En materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva, atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el curso de la instrucción, debiendo concluirse necesariamente con la exculpación del sujeto inculcado, por falta de relación de dichos presupuestos; o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, razón por la cual el artículo Vil del Título Preliminar del código penal, proscribiera todo tipo de responsabilidad objetiva;

### **TERCERO:**

TIPICIDAD: Que, conforme se desprende de la Denuncia Fiscal; así como del auto de apertura de instrucción, el delito materia de investigación viene a ser Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual en grado de TENTATIVA, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, que prescribe: ***“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.”*** y el artículo 16° de la acotada norma ***“En la tentativa el agente comienza la***

*ejecución de un delito, que decidió cometer , sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".* (Cursiva y Negrita es Agregado).

Este delito se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal o bucal) o análogo (introduciendo objetos a partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos a partes del cuerpo, etc.) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo “obligar” utilizado en la redacción del tipo penal indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima, de ahí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. Asimismo del Tipo Penal se desprende que los medios ilícitos previstos por el legislador, para vencer o anular la resistencia del sujeto pasivo, lo constituye la violencia y la amenaza grave; en ese sentido “(...) el delito de acceso carnal sexual se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones por las cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta , cuanto menos, acude a juicios de valor referentes al instituto humano que suscita atracción entre sexos (...)” por lo que para la concurrencia de la tipicidad subjetiva es necesario de la concurrencia de un elemento adicional al dolo que se constituye en el “leitmotiv” o finalidad última que persigue el autor con su conducta; es decir, que tenga como objetivo satisfacer su apetencia o expectativa de carácter sexual, lo que es también conocido en la doctrina como el ánimo libidinoso.

La norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en

función a si se protege la libertad sexual reservada para personas mayores de edad que a! momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual - o la indemnidad sexual - contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre de anomalía psíquica o por su minoría de edad. El tipo pena! de violación sexual no solo consiste en el uso de violencia o vis absoluta para doblegar a la víctima sino también de la amenaza de un daño independientemente de ¡a propia agresión sexual, por ejemplo, quitarle la vida. Esta falta de exigencia de resistencia de la víctima como presupuesto materia! indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble; de un lado, porque el tipo pena! comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextúales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima; y, a la falta de resistencia puede tomarse como una manifestación de consentimiento.

**CUARTO: APORTACION DE MEDIOS PROBATORIOS:** Durante el desarrollo del iter procesal se han actuado las siguientes diligencias:

**4,1 Manifestación de la agraviada M.A.L.M.,** de folios seis a ocho quien manifiesta que el día de los hechos en horas de la mañana, se encontraba caminando con dirección a su centro de estudios, y fue en cruce del camino de Quishu y Raneas, exactamente en el lugar denominado Tinyayoc, se encontró con la persona de **Iván Rolando Herrera Solís**, quien se encontraba conduciendo su motocicleta y estaba en aparente estado de ebriedad, quien le solicitó conversar con ella, y ésta a su vez le

manifestó que no tenía tiempo puesto que se estaba dirigiendo a su centro de estudios, fue en esos momentos que el denunciado se bajó de su motocicleta y le pidió que le entregara todas sus cosas, arrebatándole su bolsa, y arrastrándola por el suelo a una chacra de maíz contigua a la carretera, al verla Indefensa el denunciado comenzó a tocarla en sus partes íntimas y al ver que ella no se dejaba este le propinaba bofetadas, ella comenzó a llorar y le pedía que la soltara, pero este mantenía su negativa y la amenazaba con matarla, en esos instantes la agravia logra sacar su celular marca Sony Ericson, con la intención de llamar a su hermano, y este le arrebató su equipo telefónico, una cámara digital y la suma de S/. 300.00 nuevos soles que la agraviada tenía en su poder, con la intención de realizar el pago de las deudas de su madre, el denunciado la retuvo por un tiempo aproximado de una hora y media, y durante este tiempo, en todo momento intento bajarle el pantalón y es en su afán de defenderse que coge una piedra y golpea a su agresor a la altura del pómulo es en ese instante que aprovecha para huir y al llegar a la carretera se encuentra con un joven del cual no recuerda el nombre y éste la acompañó hasta la entrada del distrito de San Marcos, ella en todo el recorrido se percató que su agresor venía detrás de ella conduciendo su motocicleta, y ya cuando llegaron al Ovalo de San Marcos este fugó con rumbo desconocido y ella se dirigió a la comisaria de dicho distrito a denunciar lo sucedido.

**4.2) Manifestación de Iván Rolando Herrera Solís,** de folios nueve a once, quien niega las imputaciones realizadas en su contra, argumentando que él día de los hechos él se dirigió al lugar denominado Tinyayoc a esperar a la agraviada, pero que ella siguió caminando alcanzándole en el cruce de Quishu en donde le pidió para que le devuelva su USB y que le imploró para que le devuelva porque tenía sus archivos y que quería para sacar una información y que ese USB le prestó hace dos meses cuando fueron a Huaraz y como se negó a entregar se bajó de la moto y la tomó de sus manos negándose a conversar conmigo

escapándose por el maíz y yo le seguí alcanzándole y nos sentamos y ella se puso a llorar y después nos retiramos saliendo del maíz hacía la carretera diciéndole que suba a la moto para traerla a San Marcos, por lo que se negó yo avancé delante de ella porque venía despacio y al llegar a la pista avancé con dirección a mi casa (...) asimismo refiere que le tiró con un celular en el pómulo pero no con piedra y que tampoco se encontraba en su encima sino en su frente cuando le tenía agarrado de su mano diciendo que hay que conversar.

**4.3) informe Psicológico**, de fojas trece, practicado a la agraviada, que concluye: (...) refiere haber sido atacada por hombre quien se encontraba en estado de ebriedad (...), presenta signos y síntomas de ansiedad moderada y melancolía, todo lo cual se manifiesta con una reacción de estrés agudo frente a la agresión ocurrida, es probable que estos síntomas continúen durante algunas semanas más, requiriendo que se realice una reevaluación a fin de determinar si la evaluada presenta una reacción de estrés post traumático y reciba la atención debida.

**4.4) Informe de Reconocimiento Médico Legal , de fojas catorce,**

practicado a la agraviada, **diagnostico: deflagración antigua, Poli contusa**, se evidencia una equimosis de forma punteada en la cara antero interna del brazo derecho, Otorgándole 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal.

**4.5) Acta de inspección Técnico Policial**, a folios diecisiete a dieciocho, en la cual se describe las características físicas del lugar de los hechos, en la que se resalía y se deja constancia, que en el lugar de la constatación no existe vivienda por inmediaciones cercanas al lugar.

**4.6) Diligencia de Ratificación Pericial:** a folios treinta y siete, la misma que fue emitida por la obstetra Nelly Yuly Alfaro

López, quien se ratificó en el contenido y la firma que aparecen en el Certificado Médico.

**4.7) Certificado de Antecedentes Penales**, a fojas treinta y nueve correspondiente al acusado, del que se evidencia que no registra antecedentes Penales.

**4.8) Declaración instructiva del inculpado Ivan Rolando Herrera Solis**, de folios sesenta y siete a sesenta y nueve, quien se ratifica en el tenor de su manifestación a nivel preliminar, refiriendo que el día anterior a los hechos había tomado y que se acostó a eso de las diez de la noche, al día siguiente se comunicó con la agraviada para alcanzarla ya que ella tenía su USB quedando alcanzarla con una moto lineal y que le alcanzó en el cruce Raneas con Quishu y cuando le pidió su USB ella reaccionó de mala manera esto a! conversar sobre nuestra relación ya que días anteriores tuvieron discusiones y que ella quería terminar con él y que es totalmente falso que le haya arrastrado dentro de un terreno de sembríos de maíz tratándole bajar el pantalón y supone que le hace esa sindicación porque tenía otro compromiso y yo quería seguir con ella pero que no me aclaraba respecto a lo que le reclamaba.

**Actuaciones A Nivel de Ampliación de Instrucción**, ordenado mediante la Resolución N° ;8 de fecha 11 de Diciembre del año dos mil catorce, obrante de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres:

**4.9.- Declaración Preventiva de la Agraviada de iniciales M.A.L.M**, de

fojas doscientos uno a doscientos cuatro, quien refiere que no se ratifica en su declaración a nivel preliminar, puesto que ;o realizo en un momento de cólera y a causa de una discusión, que fue por razones de celos, que los hechos narrados a nivel policial fueron inventados por su persona, esto a razón de una venganza puesto que quería ver al denunciado en la cárcel.

Manifestando que no ha sido coaccionada ni obligada a rectificarse puesto que ahora está diciendo la verdad de lo ocurrido y aclara que ahora se rectifica en función a la verdad, que su relación sentimental se inició en el mes de julio del año 2009 y terminó entre mayo del año 2011, sin embargo al responder y que la lesión se hizo debido a que se cayó pastando su ganado lanar.

**4.10. - Audiencia de Confrontación entre la Agraviada y el Imputado.-** obrante a fojas doscientos cinco a doscientos seis, fijado los puntos controvertidos, ambos aclaran la fecha del inicio de su relación amorosa y que el motivo del fin de la relación fue por celos y a raíz de la presente instrucción.

**4.11. - Acta de Inspección Judicial.-** obrante a fojas doscientos ocho a doscientos nueve, sito en el lugar de los hechos, se describe las características físicas, dicha diligencia fue ordenada con el fin de determinar los hechos ocurridos, pero a la fecha la agraviada se ha rectificado de todo lo sucedido, y refiere que si caminaron con dirección a la chacra con sembríos de maíz y que se jalonearon con el afán de querer conversar.

**QUINTO: Análisis de los Hechos conjuntamente con los Medios Probatorios Aportados al Proceso, en la configuración de! Ilícito penal.-**

- Que, los hechos materia de acusación fiscal, que se subsume en el tipo penal de Delito contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en grado de tentativa previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170° concordante con el artículo 16° del Código penal, ha quedado debidamente acreditado en autos, por la versión contradictoria del acusado ya que a nivel preliminar refiere lo siguiente “que él día de los hechos él se dirigió al

lugar denominado Tinvavoc a esperar a la agraviada, pero que ella siguió caminando alcanzándole en el cruce de Qulshu en donde le pidió para que le devuelva su USB y que le imploró para que le devuelva porque tenía sus archivos y que quería para sacar una información y que ese USB le prestó hace dos meses cuando fueron a Huaraz y como se negó a entregarme me bajé de la moto y la tomé de sus manos negándose a conversar conmigo escapándose por el maíz” para luego afirmar a nivel de instrucción lo siguiente “que el día anterior a los hechos había tomado y que me acosté a eso de las diez de la noche, al día siguiente me comuniqué con la agraviada para alcanzarla y que ella tenía mi USB quedando alcanzaría con una moto lineal y que le alcancé en el cruce Raneas con Quíshu y cuando le pedí mi USB ella reaccionó de mala manera esto a! conversar sobre nuestra relación y que días anteriores tuvimos discusiones y que ella quería terminar conmigo y que es totalmente falso que le haya arrastrado dentro de un terreno de sembríos de maíz tratándole bajar el pantalón y supone que me hace esa sindicación porque tenía otro compromiso..”, lo que debe considerarse como mero argumento de defensa. De otro lado, si bien la agraviada ha rectificado su primigenia versión conforme se advierte de su declaración preventiva que corre de fojas doscientos uno a doscientos cuatro **pretendiendo exculpar** al acusado, sobre el particular debemos tener presente lo establecido en el ACUERDO PLENARIO N° 01-2011/CJ-11 ó de fecha 06 de Diciembre del año 2011, cuyo fundamento 23 señala “..a/ *interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia ~en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: Coimputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de INCULPACIÓN sobre las otras de carácter exculpante”* [agregado es nuestro), situación esta que se

da en el presente caso, pues conforme se tiene de la declaración preventiva de la agraviada el representante del Ministerio Público en la antepenúltima pregunta deja constancia lo siguiente "*que la agraviada al responder las preguntas en todo momento esquivaba la mirada y con una voz baja responde las preguntas en algunos casos esquivando*" lo que se condice con la constancia que se ha dejado en el ACTA DE INSPECCION JUDICIAL que obra de fojas doscientos ocho a doscientos nueve, hechos que a la vez se encuentran corroborados con el Informe de Reconocimiento Médico Legal de fojas catorce, el acta de Inspección técnico policial y el Informe Psicológico de fojas trece de autos.

**SEXTO: Sobre la Responsabilidad del Acusado:**

Al respecto debe tenerse en cuenta que el propio acusado ha reconocido que el día 13 de Mayo del año dos mil once se encontraba en el lugar de los hechos y que en su afán de evadir su responsabilidad cayendo en serias contradicciones ha manifestado versiones distintas y que con las demás actuaciones se ha desvanecido la PRESUNCION DE INOCENCIA, en consecuencia, habiendo hecho una valoración conjunta de todos los medios probatorios aportados y actuados en el proceso esta judicatura ha llegado a determinar la responsabilidad del señor IVAN ROLANDO HERRERA SOLIS en la comisión del delito instruido.

*SEPTIMO: Individualización de la pena:* En lo que se refiere a la dosificación punitiva es de tener presente que el catálogo penal ha fijado los criterios necesarios para que se pueda determinar e individualizar judicialmente la pena, para lo cual debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente infractor bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución y la

personalidad o capacidad del inculpaado, según lo informa el artículo 45° y siguientes del Código Penal, bajo estas premisas se debe considerar las condiciones personales del procesado, quien a la fecha de los hechos contaba con 23 años de edad, ocupación técnico agropecuario, de quien no se ha establecido que registre Antecedentes Penales ni Judiciales, natural de un caserío siendo de recalcar que no existe a favor del justiciable ninguna causa que le exima de responsabilidad prevista en el artículo 20° del Código Penal.

OCTAVO: De la reparación civil.

Que, el Ministerio Público ha solicitado la suma de **S/. 500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; que pese no haberse actuado mayores pruebas en dicho extremo, se debe fijar prudencialmente teniendo en consideración a lo solicitado por el Ministerio Público y de acuerdo a las posibilidades del acusado.

Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de! Poder Judicial y el Código de Procedimientos Penales artículo 285°, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal en adición a las Funciones Juzgado Penal Liquidador de la provincia de Huari.

**FALLA:**

**CONDENANDO** al acusado **IVAN ROLANDO HERRERA SOLIS**, por el delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual- Violación Sexual en grado de Tentativa, delito tipificado en el primer párrafo de! artículo 170° concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.A.L.M., a **CUATRO AÑOS** de Pena Privativa de

Libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) Comparecer personal y obligatoriamente cada mes al Juzgado para informar y justificar sus actividades y firmando el libro de control correspondiente.
- b) No ausentarse del lugar de su residencia ni variar de domicilio sin poner en conocimiento del Juez de la causa.
- c) No frecuentar lugares de dudosa reputación ni beber bebidas alcohólicas en exceso.
- d) Guardar respeto en su integridad moral y física a la agraviada en todo momento
- e) No volver a cometer nuevo delito doloso
- f) Reparar el Daño Ocasionado por el delito instruido, esto es, cumpliendo con pagar el monto total de la reparación civil fijado en la presente sentencia; todo BAJO APERCIBIMIENTO de revocársele la condicionalidad de la pena por la de efectiva, en caso se Incumpla cualquiera de las reglas establecidas, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 59° del Código Penal.

**FIJO** en la suma de *S/. 500.00 (QUINIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES)* por concepto de *reparación civil* que el sentenciado deberá pagar en ejecución de sentencia y dentro del plazo de dos (02) meses, computados desde que la presente sentencia quede consentida, a favor de la agraviada y **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** sea la presente sentencia **REMITASE** los boletines de condena conforme a ley. **NOTÍFIQUESE.-**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE :00058 – 2012 - 0 - 0206 -JR- PE-01**  
**SECRETARIO : EDWIN JULCA PAULINO**  
**IMPUTADO : IVAN ROLANDO HERRERA SOLIS.**  
**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL**  
**AGRAVIADA : PERSONA DE INICIALES M.A.L.M**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO. -//**

**Huari, veintinueve de marzo**

**Del año dos mil dieciséis. -//**

**VISTOS:** En audiencia pública conforme a la certificación que obra en autos, con lo expuesto en la Dictamen Fiscal de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos sesenta y nueve de autos.

## **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO: Resolución Recurrída.**- Que, viene en apelación a esta instancia superior revisora la sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha doce de noviembre del año dos mil quince, que obra a fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y seis, que FALLA: CONDENANDO al acusado **IVAN ROLANDO HERRERA SOLIS**, por el delito Contra la Libertad – Violación de la libertad sexual-Violación Sexual en grado de tentativa, delito tipificado en el primer párrafo del artículo 170° concordante con el artículo 16| del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.A.L.M., a CUATRO AÑOS DE Pena Privativa de Libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de pruebas de TRES AÑOS, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; FIJANDO la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar en ejecución de sentencia a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene.

**SEGUNDO: Pretensión Impugnatoria.** – Que, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y tres al doscientos cincuenta y ocho, el abogado defensor del sentenciado Iván Rolando Herrera Solís, fundamenta su recurso de apelación interpuesta contra la sentencia materia de alzada, bajo los siguientes argumentos: a) El Juez de la causa al emitir la sentencia ha contravenido el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la sentencia no se encuentra adecuadamente motivada y esta sustentada en una declaración contradictoria del imputado y las declaraciones contradictorias de la agraviada, b) se ha invocado el Acuerdo Plenario N° 01-20011/CJ-116 de fecha seis de diciembre del dos mil once, realizando una indebida interpretación, c) no ha apreciado la insuficiencia probatoria en el caso de autos, y siendo ello así no se puede condenar,

debiendo aplicarse el indubio pro reo; entre otros argumentos que se indica en su recurso de apelación. (..), solicita se revoque la sentencia impugnada.

**TERCERO: Denuncia Fiscal.** – Que, los fundamentos fácticos que el señor Fiscal Provincial le atribuye al imputado, es que con fecha trece de mayo de dos mil once a horas ocho de la mañana aproximadamente la agraviada de iniciales M.A.L.M, en circunstancias que transitaba por el cruce del camino Quishu- Rancas, lugar denominado “Tinyayoc” comprensión del distrito de San Marcos – Provincia de Huari, habría sido interceptado por el denunciado Iván Rolando Herrera Solís, previamente solicitando hablar con ella, ésta la habría impactado con una piedra en el pómulo, haciendo que la soltara, lo que habría aprovechado para huir del lugar, de donde se desprende que la conducta desplegada hacia la chacra con sementera de maíz con la intención de bajarle el pantalón a la agraviada y esto con la finalidad de ultrajarla sexualmente, no habiendo logrado su objetivo, pese que ha efectuado las acciones tendientes al ultraje sexual, al haber puesto férrea resistencia su víctima ésta la golpeo en el pómulo con una piedra, en el afán de liberarse de su agresor (versión extraída de la declaración inicial de la agraviada), y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo a la denuncia formal y acusación fiscal se imputa al sentenciado en referencia ser autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual – **VIOLACION SEXUAL en grado de tentativa**, previsto y penado en el artículo ciento setenta del Código Penal: “[El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años]. [En la tentativa el agente comienza la

ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena]”; en agravio de la persona de iniciales M.A.L.M.

**SEGUNDO: El delito de Violación Sexual.** – Que, la conducta básica sanciona a aquel que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”. Para el jurista Edgardo DONNA “... introducido que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”]. La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. El bien jurídico tutelado en este tipo de atentados contra personas con capacidad de consentir jurídicamente es la **libertad sexual**, “... entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no dese intervenir”<sup>2</sup>.

**TERCERO: La tentativa del delito.** – El delito que se atribuye al imputado es de violación sexual en grado de tentativa, por lo que debe determinarse si en el presente caso y conforme a nuestro ordenamiento jurídico se ha verificado el delito tentado materia de la acusación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Código Penal, “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”, como se aprecia de su sola descripción los elementos de esta figura

son: **i.** La decisión de cometer el delito; **ii.** Se comienza la ejecución del delito sin llegar a la consumación; **iii.** Que esta no consumación se deba a causas externas al agente.

**CUARTO.** – Existe consenso de otro lado, en la doctrina especializada penal respecto a la diferencia que existe entre actos preparatorios que por lo general no son punibles y los actos de ejecución que si son punibles, por ello se dice que la tentativa se encuentra ubicada entre los actos preparatorios y la consumación del delito; en sede nacional Fidel ROJAS VARGAS quien es el autor que mas ha profundizado sobre el tema de los “ Actos de ejecución” de un delito explica que existen **i.** actos ejecutivos iniciales, que son aquellos que ayudan a entender la naturaleza ejecutiva del delito y a comprender el llamado comienzo de ejecución y **ii.** Actos ejecutivos propiamente dichos, que son aquellos que realizan la descripción típica, expresada mediante los verbos y núcleos rectores, es decir los actos que inciden directamente en el

---

<sup>2</sup>Dino CARO CORIA: Delitos contra la libertad e indemnización sexual, Girley,Lima 2000.pp.68-70]

objeto de la acción delictuosa, y que casi siempre se hallan antecedidos por los actos ejecutivos iniciales<sup>3</sup>.

**QUINTO.** – Respecto a la imputación subjetiva, existe acuerdo total en el sentido que la tentativa debe de tener el mismo dolo del delito consumado, en este caso de la violación, es decir al autor debe poder imputársele subjetivamente la decisión de realizar el delito correspondiente, no basta al respecto -como ha precisado GARCIA CAVERO- que el autor simplemente considera la posibilidad de cometer un delito sino que debe poder imputársele normativamente la decisión de cometerlo<sup>4</sup>, lo que debe relacionarse con la prueba actuada al respecto en el Juicio Oral.

**SEXTO:** Finalmente debemos concluir que constituyendo la tentativa la interrupción del proceso de ejecución del delito tendiente a alcanzar su consumación, estas interrupciones pueden ser o voluntarios como el caso del desistimiento del agente, o involuntarios causadas por factores externos o accidentes, como de imputa en el presente caso que la propia agraviada habría logrado despojarse del inculpado<sup>5</sup>. La tentativa comienza en consecuencia con aquella actividad con la cual el autor según su plan delictivo y se pone en relación inmediata con la realización del tipo delictivo, por lo que, para determinar la responsabilidad penal por una imputación de delito tentado, hay que establecer el comienzo de ejecución partiendo de la acción descrita en el tipo penal y luego comprobar si el autor de acuerdo a su plan delictivo se puso en actividad inmediata para la realización delictiva

---

<sup>3</sup> ROJAS VARGAS, Fidel, “El delito: Preparación, Tentiva y Consumación” IDEMSA Lima 2009, pp 274-275.

<sup>4</sup> Por todos: GARCIA CAVERO, Percy. “Lecciones de Derecho Penal- Parte General “ GRILEY,2008, p 613.5 VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “Derecho Penal, GRILEY, Lima, 2006, p p 438-441, anota que el elemento central para que se configure el tipo penal de tentativa viene a ser el comienzo de ejecución que consiste en dar inicio a las actividades delictivas que sin pasar a otras fases intermedias se dirige directamente a la realización del tipo penal.

**SÉPTIMO.** – Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, lo cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permite crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia o de dudas que puedan seguir durante el proceso, es así que aun existiendo una actividad probatoria tendiente a acreditar su participación en el evento delictivo, si esta no logra o genera en el juzgador certeza respecto a su intervención activa en el delito, tal situación le es favorable por el principio universal del “In dubio proceso reo” previsto en el inciso décimo primero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

**OCTAVO.** – Asimismo es importante resaltar que el Proceso Penal tiene que ver con un proceso de atribución, en el sentido de imputar al inculpa<sup>6</sup>, la realización de una conducta típica y penalmente antijurídica, en cuanto a definir si el estado de desvalorar y/o la puesta en peligro de bien jurídico<sup>7</sup> -de titularidad de la víctima-; pertenece en realidad al ámbito de esfera de organización personal del imputado, sea como autor y/o participe; de modo que queden excluidas -de antemano- ; aquellas consecuencias perjudiciales, obra del destino, de la casualidad, del azar u de otro factor concomitante y/o sobreviniente, que hayan podido generar dicho estado desvalor; ello en

---

<sup>6</sup> La imputación define toda precisión, cuales son los hechos que se le atribuye haber cometido al imputado, conforme los tipos penales que se hacen alusión-luego del proceso de adecuación típica-; a partir de la cual nace los derechos elementales de acusación, defensa y contradicción, permitiendo la interposición de una serie de medios de defensa técnica, tendencias a cuestionar la validez de la acción penal y, a su vez, la posibilidad de que de derecho; si no es que se dice que modalidad delictiva es la que se imputa al procesado, contando el tipo legal con diversas variantes del injusto, no se cumple con el examen del principio de proporcionalidad.

<sup>7</sup> Provocado por la comisión del hecho punible Correspondencia en la estructura basilar de la moderna teoría de la “imputación objetiva”

**NOVENO.**- Que, la valoración probatoria en los procesos sobre violación sexual, se determina bajo los criterios jurisprudenciales establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, del seis de diciembre del año 2011; en cuyo fundamento treinta se establece los siguientes:”[La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: **a)** por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; **b)** por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo; **c)** la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; **d)** por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; **e)** por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; **f)** por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental]. Agregando en su fundamento treinta y tres lo siguiente: [lo expuesto no importa disminuir el alcance probatorio de la pericia médico-legal, sino identificar el contexto en la que sus conclusiones adquieren real vinculación y potencialidad con la acción delictiva objeto de imputación. Dicha prueba pericial será trascendente cuando se atribuya-usualmente por parte de la propia víctima-el empleo de agresión física, penetración violenta o sangrado producto de los hechos, las que de no evidenciarse, pese a la inmediatez de la actuación de la pericia, será relevante para debilitar el alcance de la declaración de la víctima o considerar la ausencia de corroboración].”

**DÉCIMO.**- Analizando los autos, bajo estos parámetros, y teniendo en cuenta las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público actuadas a nivel preliminar y jurisdiccional, tenemos la declaración preventiva de la agraviada de iniciales M.A.L.M., quien en su declaración policial de fojas seis a ocho refiere que “con fecha 13 de mayo de 2011, en circunstancia que se dirigía a su

instituto a estudiar, por el lugar denominado cruce de Rancas-Quishu – San Marcos, fue interceptado por el imputado quien en su estado de ebriedad y a bordo de una motocicleta lineal de color negro marca Yamaha, le alcanzó y le dijo para conversar, a lo que se negó la agraviada, por lo que el imputado se bajó de su moto y le agarró de sus manos y le arrastró por el piso hacia una chacra de maíz, donde le hizo tocamientos a sus partes íntimas, y cuando no se dejó hacerlo le propinó bofetadas en la cara, por lo que se puso a llorar, y cuando intentó llamar a su hermano, el imputado le quitó su celular marca Sony Ericsson, una cámara digital y la suma de S/. 300.00 nuevos soles que la agraviada tenía en su poder, con la intención de realizar el pago de las deudas de su madre, el procesado la retuvo por un tiempo aproximado de una hora y media, y durante este tiempo, en todo momento intentó bajarle el pantalón y es en su afán de defenderse coge una piedra y golpea a su agresor a la altura del pómulo y es en ese instante que aprovecha para huir”; sin embargo en su declaración preventiva de fojas doscientos uno a doscientos cuatro ha variado radicalmente su versión inicial sosteniendo lo siguiente: “ que con el imputado ha tenido una relación de enamorados desde Julio del año 2009 hasta mayo del 2011, que no se ratifica de su declaración policial, porque lo efectuó en un momento de cólera por una discusión que tuvieron, en el lugar denominado Tintayoc entre el cruce de Quishu y Rancas, donde discutieron asuntos personales; lo denunció por venganza porque quería que el imputado esté en la cárcel, y que en este acto se rectificara porque denunció un hecho a sabiendas de que no habría ocurrido(...)”;

de estas dos declaraciones advertimos, que la imputación realizada por la agraviada no es consistente y coherente, si bien en su declaración inicial que sirvió para promover la acción penal y la acusación fiscal, sostiene que el imputado trató de abusarle sexualmente, sin embargo entre otros argumentos refiere que estuvieron por un promedio de una hora y media en el maizal, que inicialmente el imputado le dijo que le entregara todo lo que tenía y luego cuando le tenía agarrado de la mano trató de llamar a su hermano con su celular lo cual le quitó el imputado,

versiones que no son creíbles, pues si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido ha sido suficiente si el procesado quería consumir el hecho, además la fuerza empleada por una persona de sexo masculino es superior a la de una mujer, lo que pudo ser suficiente para doblegar la resistencia de la agraviada; siendo más creíble su segunda versión, pues ambos han coincidido que anterior a los hechos han tenido una relación de enamorados conforme se advierte de la diligencia de confrontación de fojas de doscientos cinco.

**DÉCIMO PRIMERO**.- Por su parte el acusado en sus declaraciones preliminar e instructiva de fojas nueve a once y sesenta y siete a sesenta y nueve de auto, en todo momento ha sostenido que la agraviada ha tenido una relación de enamorados y que el día de los hechos efectivamente quedaron en encontrarse, donde se pusieron a discutir sobre la situación sentimental que tenía la agraviada, pero que en ningún momento trató de abusar sexualmente, lo cual también ha sido corroborado con la diligencia de confrontación, donde ambos admiten haber tenido una relación sentimental antes de los hechos, y el día que ocurrieron los hechos solamente fue una discusión entre ambos que se jalonearon mutuamente, lo cual ha sido reafirmado por la agraviada en la diligencia de inspección judicial de fojas doscientos ocho, donde precisa que solamente se jalonearon. El certificado de Reconocimiento Médico Legal de fojas catorce no evidencia signos de un presunto abuso sexual tentado, pues solamente describe que la agraviada presenta “ una equimosis de forma punteada en la cara antero interna del brazo derecho 10x10”, lo cual, si bien la agraviada en su declaración preventiva sostiene que fue producto de una caída cuando se encontraba pastando sus animales, sin embargo en relación a los hechos podría corroborar los jaloneos o forcejeos mutuos que se realizaron ambos, pero más no sobre la presunta agresión sexual; demás está mencionar que la agraviada, cuando se produjeron los hechos contaba con mayoría de edad pues contaba con veintiún años de edad, y su declaración preventiva que sido realizada de forma

espontánea ante el juez instructor y en presencia del señor representante del Ministerio Público, por lo que mantiene todo su valor probatorio, además de encontrarse corroborado con otros medios probatorios periféricos. Con dichos medios de prueba de desvanecer toda duda respecto a la presunta agresión sexual en grado de tentativa sufrida por la gravedad, aunado a sus declaraciones incoherentes que ha vertido durante el proceso; no existiendo otro medio probatorio idóneo que sustente la acusación fiscal.

**DECIMO SEGUNDO.** – Si bien el A-quo al momento de dictar la sentencia condenatoria ha tenido en cuenta lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 – fundamento 23, sin embargo, ello, a la luz de los actuados en autos, no siendo parientes o familiares consanguíneos entre el imputado y la agraviada que puedan ser influenciadas para variar su declaración inicial, para el caso concreto no sería aplicable; siendo de aplicación el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116 de fecha treinta de septiembre de año dos mil cinco, en su fundamento décimo que como doctrina jurisprudencial establece establece: [“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre en cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **B)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **C)** Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior]. Lo que

en el caso de autos, conforme ha señalado la propia agraviada, con el acusado han tenido una relación sentimental de enamorados, y la denuncia ha obedecido a un tema de rencor o cólera, por motivos de celos, habiéndose producido realmente una discusión entre ambos, más no un tema de abuso sexual en grado de tentativa.

**DÉCIMO TERCERO.**- Debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis

fácticas en conflicto<sup>8</sup>; por tanto la operación intelectual realizada por los jueces, la valoración de las pruebas presenta dos características<sup>9</sup>: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera de las características, no se debe perder de vista que para dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente debe realizar diversas operaciones (valora la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la realización final de prueba. En lo que respecta el carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirá llegar a deducir un relato global de los hechos probados. Siendo ello así, de la valoración realizada de las pruebas aportadas en el proceso concluimos que no se encuentra acreditada la comisión del delito de Violación Sexual en grado de tentativa; por lo que la sentencia condenatoria emitida por el juez A-quo debe ser revocada

## **DECISIÓN:**

Por tales consideraciones lo integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari, por unanimidad;

## **RESUELVEN:**

**1. DECLARAR FUNDADA** el recurso de apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado Ivan Rolando Herrera Solis, contra la sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha doce de noviembre del año dos mil quince; en consecuencia:

**2. REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución numero veinticinco de fecha doce de noviembre del año dos mil quince, que obra a fojas doscientos treinta tres a doscientos cuarenta y seis, que **FALLA: CONDENANDO** al acusado **IVAN ROLANDO HERRERA SOLIS**, por el delito contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual- Violación Sexual en grado de Tentativa, delito tipificado en el primer párrafo del artículo 170° concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.A.L.M., a **CUATRO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, bajo el cumplimiento de reglas de

---

8 FERRER BELTRAN (2007) La Valoración de la prueba. Editorial Marcial Pons, Madrid, pag. 91

9 COLMER HERNANDEZ, Ignacio. La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2003, pag. 1991

conducta; FIJANDO la suma de QUINIENTOS NUEVO SOLES por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar una ejecución de sentencia a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene; y,

**3.- REFORMANDOLA: ABSOLVIERON de la acusación fiscal al imputado IVAN ROLANDO HERRERA SOLIS, por el delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual- Violación Sexual en grado de Tentativa, delito tipificado el primer párrafo del artículo 170° concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.A.L.M.;**

4.- DISPUSIERON. Que consentida o ejecutoria que sea la presente resolución se anule los antecedentes penales, judiciales y policiales que pudieran registrar el imputado como consecuencia del proceso; la misma que estará a cargo del Juez de origen.

**Notifíquese y devuélvase. Ponente Juez Superior Francisco Calderón Lorenzo.-**

**S.S.**

**CALDERON LORENZO.**

CELESTINO NARCIZO

CORNEJO CABILLA.